TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO CUATRO NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En Ciudad Victoria, capital de Tamaulipas, convocada a las catorce horas con del día veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, previa convocatoria, se reunieron de manera no presencial, las magistraturas electorales Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas: el Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal, el Magistrado René Osiris Sánchez Rivas, así como la Secretaria y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrados, Selene López Sánchez y Ricardo Arturo Barrientos Treviño, de igual forma el Secretario General de Acuerdos, Rafael Luna Vázquez, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal, en uso de la voz, solicitó al Secretario General de Acuerdos, Rafael Luna Vázquez, que verificara si existía quórum legal y diera cuenta de los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Con su permiso, Magistrado Presidente, le informo que en esta sesión pública se encuentran presentes cuatro de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal. En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente de conformidad con lo previsto en los artículos 88 y 98 de la Ley de Medios y 6 del Reglamento Interior, así como el acuerdo plenario de fecha 23 de enero del 2024, mediante el cual se autoriza el desarrollo de sesiones de manera no presencial a través de videoconferencia.

Por otra parte, le informo que los asuntos analizar y resolver son 11 recursos de apelación, un recurso de la ciudadanía, 12 juicios ciudadanos y cuatro juicios laborales con las claves de identificación, nombre de los actores y de las autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal. Asimismo, se precisa que los expedientes TE-RAP- 27/2024 y TE-RDC-01/24, han sido retirados del orden del día a solicitud de la Magistrada ponente. Es cuánto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Muchas gracias, Secretario. Integrantes, está su consideración los asuntos del orden del día, por si están de acuerdo en aprobarlos, sírvanse a manifestarlo levantando la mano, por favor. Aprobado.

Muchísimas gracias. Magistrada, Magistrados integrantes del Pleno, previo a dar cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada, la Magistrada Selene López Sánchez, particularmente el correspondiente al expediente identificado con la clave TE-JCL-02/2026, me permito hacer constar que mediante resolución incidental se declaró procedente la excusa planteada por el de la voz para conocer de ese asunto.

Y en cumplimiento de dicha resolución me apartaré del conocimiento, discusión y resolución del asunto de mérito, por lo que me voy a retirar momentáneamente de la sesión eh para que se discuta sin mi presencia y por ende conformidad con los artículos 103 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, así como el nueve, fracción 1, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, solicitaría al Magistrado, si tiene bien, René Osiris Sánchez Rivas, que asuma temporalmente la conducción de esta sesión exclusivamente para efectos de conocimiento y discusión y resolución de este expediente, él TE-JCL-02/2026.

Magistrado.

2 **Magistrado René Osiris Sánchez Rivas en funciones de Magistrado Presidente por Ministerio de Ley:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Tomo la conducción por Ministerio de Ley para este único asunto. Y quedamos entonces con la continuidad de esta sesión.

Se somete, compañeros del Pleno, se somete a consideración de ustedes el juicio laboral de TE-JCL-02/2016, a cargo de la ponencia de la Magistrada Selene López Sánchez. Por lo tanto, le pediría a la secretaria Andrea Cecilia Balderas Varela, nos dé, por favor, cuenta con el proyecto de resolución.

Bienvenida, secretaria. Adelante.

Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Cecilia Balderas Valera: Hola, buenos, buenos días.

Este, bueno. Buenas tardes, Magistrados, que integran este Pleno, Secretario General y público en general. Entraré con la cuenta de específicamente de ese asunto.

Se da cuenta del juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus personas servidores o entre el Tribunal y los suyos, con clave TE-JCL-2/2026 interpuesto por el ciudadano Daniel Alejandro Villarreal Villanueva en contra del Instituto Electoral de Tamaulipas, del cual reclama la reinstalación y diversas prestaciones.

Ahora bien, se puede observar que esencialmente el actor señala que el mismo encargo que realizaba para el IETAM no era de naturaleza de confianza, toda vez que menciona que no realizó actividades que conllevaran dirección, inspección, vigilancia y fiscalización de carácter general.

Además, reposo su dicho en que no basta que un papel se diga que es un empleado de confianza para firmar dicho el dicho. En razón de lo anterior, el actor parte de una premisa inexacta, toda vez que el principio de realidad que busca plantear es incorrecto, pues anterior puesto es regulado por las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas, entre otras normativas, en donde en su artículo 6, determina de forma clara la naturaleza del trabajo del personal del IETAM.

A partir de la lectura de dicho artículo, resulta claro, inobjetable y libre de ambigüedades concluir que el personal del IETAM es considerado de confianza, toda vez que ello se encuentre expresamente establecido desde el primer renglón del citado texto normativo.

Ahora bien, consten autos, que se puede observar que la terminación de la relación laboral del trabajo tuvo como antecedentes una serie de incidencias documentadas en el expediente personal del ciudadano, principalmente relacionadas con inasistencias injustificadas y falta de cumplimiento del horario asignado. Dichas incidencias fueron comunicadas mediante diversos oficios, así como el formato FRH05.

Asimismo, la secuencia documental continuó con un reporte de aplicación de incidencias de personal y, finalmente, un acta administrativa y el reporte de aplicación de incidencias.

Además de las inasistencias, en el expediente se incorporaron antecedentes relacionados con daños a bienes o vehículos vinculados al Instituto.

Con base en dichos antecedentes, el veintidós de enero del dos mil veintiséis, la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral emitió el oficio mediante el cual puso a disposición de la Secretaría

Ejecutiva al servidor público, señalando deficiencias en su desempeño, falta de compromiso institucional, falta de cuidado en las actividades asignadas y afectaciones a la capacidad operativa del área.

Para ello, la Secretaría Ejecutiva solicitó información adicional a la oficialidad de partes y a la dirección de administración, recibiendo respuestas respectivamente.

Finalmente, con los antecedentes recabados, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SE-283/2026, mediante el cual dio vista al demandante y le concedió un plazo de tres días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera.

El actor presentó escrito de respuesta y posteriormente, tomando en consideración los antecedentes, informes, oficios, actas administrativas y la respuesta del trabajador, se emitió el oficio SE-333/2026 de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiséis, mediante el cual se dio por terminada la relación laboral por pérdida de confianza, incumplimiento grave o reiterado en las obligaciones.

En ese orden de ideas, la actuación de la Secretaría Ejecutiva no puede calificarse como arbitraria, aislada o carente de sustento, pues surgió a partir de un acto formal previo mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, puso a disposición al servidor público y expuso deficiencias relacionadas con la eficiencia, eficacia, cuidado, esmero, rectitud, profesionalismo, seguimiento de tareas, falta de compromiso institucional y afectación a la capacidad operativa del área.

A partir de ese señalamiento, la Secretaría Ejecutiva, activó sus facultades de supervisión y recabó información de las áreas que contaban con antecedentes objetivos sobre el desempeño del actor. Por tanto, el agravio se declara infundado, toda vez que, como se razonó con anterior con anterioridad y así como se desprende del multicitado oficio SE233/2026, no puede entenderse como una reacción improvisada, subjetivo personal, sino como la consecuencia final de una cadena de actuaciones documentadas iniciadas con la puesta a disposición, continuada con la solicitud de informes a la oficialidad de partes y a la dirección administrativa, seguida de la vista otorgada al actor y culminada con la determinación de la de la relación laboral por pérdida de confianza e incumplimiento grave reiterado de las obligaciones.

A manera consecuente, asimismo, se declara infundado el agravio relativo al despido injustificado argumentado por parte del actor, pues la pérdida

de confianza y el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones como trabajador se encuentra establecido como causales de terminación en el numeral 41, en sus incisos G y J de las Condiciones Generales del Trabajo para los Servidores Públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Respecto a la indemnización de veinte días por año elaborado y un mes adicional a los tres otorgados, como se adelantó, son improcedentes debido a que el actor fue trabajador de confianza y no le existe el derecho de esos pagos como indemnización.

Del reclamo del pago de la prima de antigüedad por quince años y cinco meses con la actualización del sueldo, lo procedente es absolver de su pago a la parte demandada. Esto en razón de que, contrario lo manifestado por el actor, pues como se observa del recibo de finiquito que fue pagado desde el periodo de uno de septiembre del dos mil diez a febrero al cuatro de febrero del dos mil veintiséis, incluyendo los conceptos de sueldo mensual bruto, días del mes, sueldo diario bruto, diez por año, prima de antigüedad por año, días del año, importe de prima de antigüedad diario, días laboral, días laborados, importe de prima de antigüedad, no pasa de desapercibido que lo reclamado por el actor en relación a que existía un pago de salario diario menor al establecido por la normatividad vigente.

Sin embargo, lo anterior no es no es correcto, pues tal y como obren las constancias ofrecidas por el demandado, el pago por salario diario era superior a la normatividad vigente, por lo cual tampoco resulta precedente la solicitud del punto concreto.

Ahora bien, en cuanto al agravio relativo a la indebida falta de pago de la media hora interjornada reclamada por el actor, el mismo debe desestimarse porque el actor no acredita los elementos necesarios para demostrar su dicho. En razón de esto, si bien es cierto la inexistencia del tiempo de descanso no está controvertido en los lineamientos y normatividad vigente, lo cierto es que no se acredita, es dicho descanso haya sido sistemáticamente negado y que el actor hubiera elaborado durante el lapso de los días reclamados.

Ahora bien, resulta procedente el reclamo relativo al haber elaborado el día dos de febrero del dos mil veintiséis y que no fuera pagado por el IETAM a favor del actor. Esto porque no obra constancia de, no obran las constancias que fueron allegadas a este órgano jurisdiccional o documento que acredite que sí aconteció. Asimismo, que fue reconocido por el propio Instituto Electoral.

Siendo entonces procedente del presente agravio, se condena al IETAM para que realice la cuantificación del pago correspondiente y se exhiba copia certificada u original del pago realizado detallando el medio de, de transacción.

Por lo expuesto fundado, se resuelve primero, se condena al IETAM al pago al actor por haber elaborado el día dos de febrero del dos mil veintiséis en los términos precisados en la sentencia y segundo se absuelve al IETAM del pago del resto de las prestaciones reclamadas.

Es cuánto.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas en funciones de Magistrado Presidente por Ministerio de Ley: Muchas gracias, secretaria Balderas.

Integrantes del Pleno, está a su consideración el proyecto de la cuenta a cargo de la Magistrada López Sánchez, por si alguno de ustedes quiere hacer uso de la voz.

¿No? ¿Magistrada, ponente? Muy bien.

Voy a permitirme hacer uso de la voz en relación a este asunto.

En esta ocasión, respetuosamente, no acompañaré el proyecto y, por tanto, formularé un voto particular discrepante. Lo argumento bajo las siguientes consideraciones, en el sentido de que bajo mi perspectiva el IETAM no acreditó una causa objetiva actual y oportunamente ejercida que justificara la recisión. No era jurídicamente válido recuperar incidencias de años anteriores para construir retroactivamente una pérdida de confianza.

Además, debía analizarse la naturaleza de las funciones efectivamente desempeñadas y no atribuir la calidad de confianza mediante una clasificación general. Por ello, la terminación debió declararse injustificada y analizarse nuevamente la procedencia de las prestaciones reclamadas.

Yo anuncié ya en este caso un voto particular discrepante y, si no hubiere más intervención, solicitaría. ¿Ya no hay más intervenciones? ¿verdad? Muchas gracias, compañeros.

Solicitaría entonces, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Buenas tardes.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas en funciones de Magistrado Presidente por Ministerio de Ley: Tome la votación, Secretario General.

Por favor.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Con su permiso. Procedo a tomar la votación.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas en funciones de Magistrado Presidente por Ministerio de Ley: Gracias.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Magistrada ponente Selene López Sánchez.

Magistrada Selene López Sánchez: Con mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Gracias. Magistrado Ricardo Arturo Barrientos Treviño.

Magistrado Ricardo Arturo Barrientos Treviño: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Gracias. Magistrado René Osiris Sánchez Rivas.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas en funciones de Magistrado Presidente por Ministerio de Ley: Gracias, Secretario.

En contra del proyecto y anuncio voto particular discrepante, por favor.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Gracias, Magistrado. Le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado René Osiris Sánchez Rivas, anunciando un voto particular discrepante.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas en funciones de Magistrado Presidente por Ministerio de Ley: Muchas gracias, Secretario General.

En consecuencia, el juicio laboral TE-JCL-02/2026 se resuelve de la siguiente manera.

> **PRIMERO.** Se condena al IETAM, al pago al actor por haber laborado el día 2 de febrero de 2026 en los términos precisados en la sentencia.
>
> **SEGUNDO.** Se absuelve al IETAM del pago del resto de las prestaciones reclamadas.
>
> Notifíquese en términos de ley.

Muy bien. Una vez agotado el conocimiento, discusión y resolución del expediente TE-JCL-02/2026, se hace constar y se solicita a esta sesión la reincorporación del señor Magistrado Presidente para que continúe con la conducción, conducción de esta sesión. Por favor.

En un momento está por entrar. Creo que creo que ya está entrando. Adelante, Presidente.

Es suya la conducción.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Gracias. Muchas gracias, Magistrado René Osiris, por esta conducción. este de un asunto específico. Me reincorporo entonces formalmente a esta sesión convocada para el día de hoy veintiocho de agosto.

Y bien, continuando con la cuenta de los asuntos restantes de la Magistrada Selene López este Sánchez, por favor, le solicito a la secretaria de estudio y cuenta, Andrea Cecilia Balderas Varela, que nos dé cuenta con el resto de los asuntos, por favor.

Gracias.

Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Cecilia Balderas Valera: Gracias, Magistrado Presidente.

Ahora sí, hoy daré cuenta de cuatro recursos de apelación, dos juicios de la ciudadanía y dos juicios para dirimir conflictos o diferencias laborales.

Primero, se da cuenta con el recurso de apelación de clave TE-RAP-03/2024 interpuesto por el partido político MORENA en contra de la resolución emitida por el Consejo General del IETAM de clave IETAM-RCG-2/2024, mediante el cual se determinó declarar la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, promoción de promoción personalizada, transgresión a los principios de imparcialidad, y neutralidad.

Dentro del recurso en cuestión, el actor divide su demanda en dos apartados. El primero encaminado a combatir los hechos que agravian a su representada y en segundo a combatir las consideraciones de resolución reclamada.

Para iniciar el estudio del agravio de falta de exhaustividad y congruencia, este Tribunal considera pertinente primero, observar los hechos ocurridos que pudieran constituir actos anticipados de campaña que se hayan realizado en las fechas que originalmente había legado el actor y que

sostiene que el IETAM indebidamente tomó en consideración, fechas ajenas a las ocurridas para que en segundo término se analice la interpretación de la jurisprudencia 2/2023.

De este modo, al contemplar una fecha errónea en el análisis de actos anticipados de campaña, este Tribunal le asiste la razón al partido actor, ya que de acuerdo a la jurisprudencia 43/2002 y múltiples precedentes de la Sala Superior, ha manifestado que es obligación de todas las autoridades electorales estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento.

Por lo que, en el caso concreto se tiene que la autoridad responsable debió de valorar todos los autos que integraban el expediente del procedimiento sancionador especial y tomar como cierto los datos que las autoridades electorales dieron fe.

De tal forma, este órgano jurisdiccional le asiste la razón al partido MORENA en cuanto a las consideraciones relativas a la indebida valoración probatoria, toda vez que como quedó asentado la autoridad electoral en múltiples ocasiones no verificó correctamente el contenido de los autos que obraban en el expediente, generándole un agravio directamente al partido recurrente.

Por lo que, del estudio realizado a la resolución de mérito, este órgano jurisdiccional estima que le existe la razón al partido, pues considera que, si bien la autoridad responsable realiza un estudio de algunos elementos, el estudio no lo hizo conforme a los parámetros de la jurisprudencia 2/2023, por lo que apartarse del estudio de esta le causa afectación que mediante esta sentencia debería de restituirse.

Por lo anteriormente expuesto, y los efectos de la decisión, se modifica la resolución reclamada para los efectos siguientes:

Se ordena el Instituto Electoral para que dentro del plazo de cinco días a que se ha notificado esta determinación emita una resolución en la que, tomando en consideración la las razones aquí expuestas, analicé de nueva cuenta la infracción objeto de denuncia a la luz de las consideraciones expuestas en este fallo.

Efectuando lo anterior, deberé informar a este Tribunal del cumplimiento apercibida de que en caso de incumplimiento se le aplicará en su orden los medios de apremio establecidos en el artículo 59 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, único, se modifica la resolución reclamada para los efectos que se precisan en el presente fallo.

Aunado lo anterior, se da cuenta con el recurso de apelación de clave TE-RAP/2024 interpuesto por el partido Acción Nacional en contra de la resolución IETAM-RCG 58/2024 emitida por el Consejo General del IETAM dentro de los procedimientos sancionadores especiales PSE-74/2024 y su acumulado PSE-77/2024, a través del cual se declararon inexistentes las infracciones atribuidas a Úrsula Patricia Salazar Mújica, consistentes en el uso debido, uso indebido de recursos públicos trasgresión a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como la promoción personalizada.

Del mismo modo, inexistente la infracción atribuida a MORENA, consistente en culpa in vigilando. Como agravios sostiene lo siguiente: El IETAM realizó una indebida valoración probatoria al considerarse insuficientes los elementos aportados para acreditar el uso indebido de recursos públicos.

La autoridad responsable dejó de analizar la ventaja que a su juicio generó la doble calidad de diputada local y candidata por la vía de reelección, así como la utilización de su posición pública para influir en el electorado, lo cual estima contrario a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

Asimismo, el IETAM aplicó incorrectamente los criterios relativos a la promoción personalizada, porque las publicaciones denunciadas mostraban de manera destacada el nombre de la imagen de Úrsula Patricia Salazar Mojica en el contexto del proceso electoral, por lo que desde su perspectiva debieron considerarse contrarias al párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal.

Finalmente, el IETAM, disculpen, por si no había quedado claro, creo que se me olvidó leer el número. TE-RAP-44/2024.

Finalmente, el IETAM analizar con la debida diligencia la responsabilidad de MORENA por la culpa invigilado al considerar dicho que dicho partido debía el deber de supervisar la conducta en su de su candidata y que su incomparecencia a la audiencia no podía relevarlo de esa obligación.

Ahora bien, los agravios primero y segundo se estiman infundados debido a que la premisa central del recurrente consiste en equiparar la existencia de publicaciones realizadas durante el proceso electoral, la doble calidad

de diputada y candidata y la difusión de mensajes en redes sociales con el empleo de recursos públicos.

Sin embargo, para actualizar la prohibición del párrafo séptimo, artículo 134 constitucional, no basta con la coincidencia temporal entre el ejercicio del cargo y de la campaña, es necesario acreditar el recurso eh público concreto utilizado, su disponibilidad con motivo del cargo y el nexo objeto entre el empleo y la finalidad electoral.

El tercer agravio también se estima infundado debido a que el punto de partida del análisis no consiste únicamente en verificar si las publicaciones contienen el nombre o la imagen de la servidora pública, sino en determinar la naturaleza de cada comunicación y posteriormente si concurren los elementos que permiten identificar propaganda gubernamental con promoción personalizada.

El cuarto agravio de igual manera es infundado. La falta de comparecencia del partido político MORENA a la audiencia del procedimiento sancionador no tiene como consecuencia jurídica tener, por ciertos los hechos denunciados ni presumir que el partido incumplió con su deber de ciudadano. En materia sancionadora, la responsabilidad debe derivar de los hechos acreditados y no de la sanción procesal implícita por la sola incomparecencia.

De igual manera, tampoco se acredita la falta de exhaustividad alegada. Toda vez que se observa una secuencia de análisis que comprende la identificación de los hechos denunciados, la exposición de las defensas, la clasificación y valoración de pruebas, la fijación de los hechos acreditados y el estudio individual de las infracciones.

Asimismo, durante la sustanciación se ordenaron diligencias de oficialía electoral y requerimientos al Congreso Local, por lo que no pueden sostener que la responsable hubiera omitido examinar los elementos disponibles o se hubiera limitado a aceptar la versión de la parte denunciada.

Ahora bien, en cuanto al alcance de la valoración probatoria, tampoco le asiste la razón al partido actor, porque él IETAM explicó el vínculo entre las constancias y la conclusión alcanzada, sin atribuir a cada medio de prueba un alcance mayor al que jerárquicamente le correspondía.

De este modo, este Tribunal concluye que procede confirmar la resolución reclamada y, por lo tanto, por lo anteriormente expuesto. Único, se

confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en la sentencia.

Para continuar, se da cuenta con el recurso de apelación de clave TE-RAP-20/2025, interpuesto en contra de la resolución IETAM-RCG-11/2025, emitida por el Consejo General del IETAM, en el que impuso una multa por el incumplimiento de las medidas cautelares dentro del Procedimiento Sancionador PSE-6/2025.

Ahora bien, las causales de improcedencia deben ser estudiadas, las aleguen o no las partes, por ser de orden público, ya que, al actualizarse alguna de estas, haría innecesario el análisis de lo planteado por el actor.

Al respecto, este Tribunal considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción octava, de la Ley de Medios, ya que el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea.

Lo anterior se estima así, ya que, en el caso particular, la impugnación presentada por la recurrente es en contra de la resolución IETAM-RCG-11/2025, que fue notificada el veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, y habiéndose interpuesto el escrito ante la Sala Regional Monterrey hasta el veintinueve, según consta dentro de la foja setenta y seis del expediente en el que se actúa.

En tal virtud, la interposición del presente medio de impugnación se hizo fuera del plazo legal de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, los cuales, conforme a la notificación, vencieron el veintiocho de julio de junio.

Por lo anterior, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación por su notoria improcedencia, al haberse presentado de manera extemporánea.

Por lo anterior, único, se desecha de plano el medio de impugnación en los términos previstos en la presente sentencia.

Para continuar, se da cuenta con el recurso de apelación de clave TE-RAP-24/2025, interpuesto por María Minerva Vargas Carreño en contra de la resolución del Consejo General del IETAM-RCG-22/2025, a través de la cual se resolvió el expediente del Procedimiento Sancionador Especial con clave PSE-18/2025 y se declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Minerva Cáceres Vázquez y otros denunciados por difusión de

propaganda político-electoral en lugares prohibidos y el uso indebido de recursos públicos.

Por cuestión de método, se analizaron de forma conjunta los agravios, en razón de que en estos la actora alude a la indebida motivación y fundamentación de la resolución dictada por el Consejo General del IETAM, así como, además, se estudiará la supuesta omisión de la autoridad responsable de no dar vista a la UTF de la denuncia presentada.

En el caso concreto, la actora señala que existió una falta de motivación. En ese sentido, se considera infundado el agravio relativo, pues la misma se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración por la autoridad para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, a efecto de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo invocado.

De igual manera, es infundado el agravio relativo a la violación del principio de equidad por parte de la autoridad responsable, de tal forma que, en primer sentido, este Tribunal no le asiste la razón a la recurrente, debido a que no demuestra de forma clara, precisa y con argumentos lógico-jurídicos que tengan nexos con los argumentos que propiamente haya dicho la responsable.

No se acredita, de igual manera, la culpa in vigilando por parte de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Victoria de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. En este sentido, se tiene que el concepto de culpa in vigilando es el deber de cuidado de un sujeto o una entidad partidista responsable de un candidato, por lo que, en el presente caso, no es posible acreditar tal figura.

Por lo que se considera que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad responsable sí cumplió con su deber de actuar dentro de sus atribuciones, sustanciando el procedimiento sancionador y dándole resolución. Asimismo, no se acredita la omisión de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la promovente sobre que el Consejo General del IETAM se negó a dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, como debidamente lo mencionó, no existió una infracción que investigar o sustanciar.

De este modo, a juicio de este Tribunal, los agravios esgrimidos por la actora resultan infundados y se confirma el acuerdo impugnado por las razones estimadas en la presente sentencia.

Se resuelve único: se confirma la resolución impugnada en los términos del presente fallo.

Continuamente, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía con clave TE-JDC-8/2025, interpuesto por la ciudadana Mayra Rocío Ojeda Chávez en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente CNJP-JDPTAM-1/2023.

Dentro del juicio interpuesto por la actora, se tiene que esta se duele de que, contrario a lo resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, existió violencia política en razón de género en su contra, al haber sido cubierta la ausencia temporal por un Presidente provisional, pues ella aduce que el procedimiento correcto era que fuera cubierta su ausencia con el Secretario de Organización, lo cual le generó discriminación por razón de género.

Ahora bien, es necesario recordar que desde el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, conforme a los artículos 1 y cuarto, párrafo primero, de la Constitución Federal, que prohíbe toda discriminación motivada por, entre otros, el género y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En asuntos en los que se plantea la obstaculización a un derecho político-electoral bajo la modalidad de violencia política en razón de género, los Tribunales encargados de conocer en el tema deben de precisar los hechos que pueden obstaculizar un derecho político-electoral, en principio, individualizándolos y, subsecuentemente, valorándolos en conjunto para resolver con auténtica exhaustividad.

En ese sentido, en un primer nivel del análisis correspondiente al estudio individualizado de las conductas denunciadas para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Como un segundo nivel, los Tribunales deben identificar las normas que pudieran ser afectadas, con la finalidad de que, de una confronta entre los hechos que fueron sometidos a su conocimiento y lo descrito en dichas

normas jurídicas, se verifique si los hechos se subsumen en las hipótesis normativas.

En un siguiente nivel de análisis, en el fondo se deberá de verificar individualmente si cada uno de los hechos constituye una afectación a un derecho político-electoral susceptible de ser revisado en la instancia electoral y, en su caso, se realizará un análisis en conjunto de los hechos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de las acciones que afectan los derechos políticos-electorales involucrados.

Para resolver si existen o no VPG con perspectiva de género, deben analizarse las violaciones acreditadas para determinar si, lo individual o en conjunto, o en el contexto de otros de los actos, actualizan los elementos de la ley y de la jurisprudencia sobre VPG, lo cual, desde luego, en todos los casos requiere que la afectación sea en razón de género.

En el siguiente paso, en el caso de que se acredite la afectación respecto a un derecho político-electoral, procedería el análisis sobre la acreditación de la VPG conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: que la conducta esté en algún supuesto legal específico de VPG o bien que la conducta esté en algún supuesto genérico, siempre verificando, conforme a la jurisprudencia, si la afectación es en razón de género bajo los parámetros previstos en la misma.

En el caso concreto, no se acreditan los elementos para que se constituya violencia política en razón de género, por las razones que se presentan.

En un primer sentido, se deben hacer diversos señalamientos sobre el caso que se nos presenta y que la actora no contravierte el hecho de que se le seguía pagando al momento de su maternidad, situación fundamental, pues se requiere, pues refiere que se mantenía una relación laboral entre el partido y la actora.

Ahora bien, como punto segundo, es preciso señalar que la actora no demuestra o bien no expone siquiera elementos mínimos para inferir que el no designar al Secretario de Organización como su suplente le haya generado una afectación a sus derechos político-electorales, así como tampoco que se hayan obstaculizado los mismos.

En ese contexto, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la promovente y se declaran infundados los agravios presentados por la actora.

Por lo expuesto fundado, se resuelve único: se declaran infundados los agravios de la actora, al declararse la inexistencia de violencia política en razón de género por las razones expuestas en la sentencia, y se confirma la resolución impugnada.

Se da cuenta del juicio de la ciudadanía con clave TE-JDC-07/2026, interpuesto por Juan Guadalupe Rodríguez Salazar en contra de la resolución SE-IETAM-R01/2026, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se desechó de plano la queja presentada por el accionante, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional.

El análisis de la responsable se mantuvo en el ámbito del examen preliminar admisible. Son infundados los agravios en los que aduce que la responsable emitió una determinación de fondo encubierta.

De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que el Secretario Ejecutivo no valoró prueba alguna. No se pronunció sobre la veracidad de los hechos, no determinó la existencia o inexistencia de conducta alguna atribuible a las personas denunciadas, ni fincó o excluyó de responsabilidades.

Por el contrario, tuvo por ciertos, en vía de hipótesis, los hechos narrados y se limitó a confrontarlos en abstracto con el catálogo de infracciones de la Ley Electoral y con el ámbito de competencia del IETAM.

Por la misma razón, es infundado el planteamiento relativo a que la responsable aplicó un estándar incorrecto de admisión.

La posibilidad racional de que los hechos configuren una falta presupone que la conducta narrada encuadre, al menos plausiblemente, en algún supuesto normativo de infracción. Cuando tal encuadramiento es jurídicamente inviable, la improcedencia es manifiesta, precisamente porque ninguna investigación podría modificarla.

Las diligencias esclarecen hechos, no crean tipos. De ahí que la circunstancia de que la responsable haya tenido que interpretar el sistema normativo para arribar a esa conclusión no torna la cuestión en una de fondo, puesto que la calificación de improcedencia por atipicidad, existe por definición, exige, perdón, por definición un juicio normativo.

Sostener lo contrario dejaría sin materia dicha causal y obligaría a admitir y sustanciar toda queja, por notoria que fuese su inviabilidad, en detrimento de la seguridad jurídica de las personas denunciadas y de la racionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora.

La omisión de renovar la diligencia estatal no constituye una infracción sancionable por el IETAM. Esto, referente a los agravios segundo y noveno, son infundados y, en parte, inoperantes, toda vez que, en primer término, la conducta central denunciada no se encuentra prevista como infracción en el artículo 300 de la Ley Electoral, ni puede incorporarse por la vía de sus cláusulas de reenvío sin quebrantar la taxatividad.

En segundo término, la elección de los integrantes de órganos internos es un asunto interno por disposición expresa del artículo 34, numeral 2, inciso C, de la Ley de Partidos, y las controversias sobre la renovación de diligencias cuentan con vías específicas de tutela: la justicia intrapartidaria y, agotada esta, el juicio de la ciudadanía.

El propio actor las ha ejercido, ya que promovió el juicio TE-JDC-32/2025, que este Tribunal reencausó a la Comisión de Justicia, y esta se resolvió en el juicio de inconformidad CJIN-2/2026.

Y contra esta determinación, el actor promovió el diverso TE-JDC-6/2026, que actualmente se encuentra en la ponencia correspondiente.

En tales condiciones, la pretensión de obtener por esta vía sancionadora un pronunciamiento sobre la vigencia de la dirigencia y su renovación resulta, además, inoperante por inidoneidad de la vía, pues lo que busca solo puede alcanzarse mediante los cauces intrapartidarios y jurisdiccionales que se encuentran en curso.

Finalmente, el planteamiento sustentado en el artículo, el planteamiento planteado sustentado en el artículo 75 de los estatutos corre la misma suerte, de manera que la valoración de la conformidad estatutaria de esta permanencia es materia de la vía intrapartidaria y del juicio ciudadano en trámite, no del procedimiento sancionador.La presunta omisión registral ante la DEPAP no actualiza infracción alguna.

Es infundado el agravio cuarto, como correctamente lo estimó la responsable. El artículo 135, fracción octava, de la Ley Electoral es una norma orgánica que asigna la DEPAP la función de llevar el libro de registros de los integrantes de los órganos directivos de los partidos y de sus representantes, y no describe conducta infractora alguna, no

existiendo cambio alguno que comunicar conforme a la propia narración del denunciante.

La omisión que se atribuye carece de sustento lógico y normativo. La incompetencia en materia de fiscalización fue correctamente declarada. Esto, referente a los agravios tercero y octavo, mismos que se declaran infundados, toda vez que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos corresponde exclusivamente al Consejo General del INE, a través de su Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, por mandato del artículo 41, base quinta, apartado B, inciso A, numeral 6, de la Constitución Federal, y de los artículos 190 al 196 de la Ley General; y el artículo 67 de la Ley Electoral es terminante en que el IETAM únicamente ejercerá esa facultad cuando sea delegada, supuesto que no se actualiza.

En consecuencia, la infracción prevista en el artículo 300, fracción octava, no podría de la Ley Electoral, no podría ser conocida por la autoridad local, como correctamente se resolvió. Ello, desde luego, no priva al actor de su derecho de presentar directamente ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE la queja que estime pertinente, en la que exponga los hechos e indicios con que cuente, y derecho que se deja expresamente a salvo en la ejecutoria.

La resolución impugnada satisface la exhaustividad, la congruencia y la motivación exigibles. Esto respecto al agravio quinto, mismo que se declara infundado, toda vez que la responsable identificó, sintetizó y sintetizó los tres bloques de planteamientos del escrito de queja y dio respuesta a cada uno de ellos.

La segmentación metodológica de un escrito para su análisis ordenado no configura por sí una violación a la exhaustividad ni a la congruencia, según lo reconoce la jurisprudencia 4 de 2000.

La congruencia externa se satisfizo porque la resolución que se ocupó precisamente de las conductas denunciadas y de las peticiones formuladas, y la motivación, aunque concisa, expresó las razones y los fundamentos de la determinación, lo que basta para que quede por colmada la garantía respectiva.

Al haber resultado infundados los, y, en la porción precisada, inoperantes los agravios, y toda vez que la resolución impugnada fue emitida por autoridad competente dentro del ámbito del análisis preliminar legalmente

admisible y con apego a los principios de tipicidad, legalidad, exhaustividad y congruencia, lo procedente es confirmarla.

Por lo anterior, se resuelve:

Primero, se confirma la resolución SE-IETAM-R01/2026, de 18 de marzo de 2026, emitida por el Secretario Ejecutivo del IETAM. Y, segundo, quedan a salvo los derechos del actor en los términos precisados en la sentencia.

Finalmente, se da cuenta del juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus personas servidoras o entre el Tribunal y los suyos, con clave TE-JCL-11/2026, interpuesto por el ciudadano Jorge Antonio Puente Mireles en contra de la terminación laboral entre el actor y este Tribunal.

Ahora bien, las causales de improcedencia deben ser estudiadas, las aleguen o no las partes, por ser de orden público, ya que, al actualizarse alguna de estas, haría innecesario el análisis de lo planteado por el actor.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción octava, de la Ley de Medios, ya que el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea.

Lo anterior es así, pues el citado precepto establece que los medios de impugnación en materia electoral resultan improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, se pretende impugnar actos o resoluciones contra las cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos establecidos en la ley.

Asimismo, se tiene que la parte actora pretende que este Pleno ejerza el control difuso de constitucionalidad y, en consecuencia, inaplique el artículo 86, fracción primera, inciso B, de la Ley de Medios, bajo el argumento de que dicho precepto resulta contrario al principio de igualdad previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El promovente sostiene que la norma impugnada establece un plazo de 5 días para que los trabajadores del TRIELTAM, para que los trabajadores del TRIELTAM impugnen su destitución, mientras que para los trabajadores del IETAM se prevé un plazo de 15 días, y que esta distinción constituye una discriminación institucional que vulnera el derecho de

igualdad jurídica, al dar un trato diferente entre los trabajadores de dos instituciones públicas que realizan funciones similares.

El planteamiento de la parte promovente parte de una premisa errónea: que el principio de igualdad exige que todos los trabajadores del sector público reciban necesariamente un trato normativo idéntico. Esta concepción resulta constitucionalmente incorrecta y se opone formalmente a la doctrina consolidada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para determinar si el artículo 86, fracción primera, inciso B, de la Ley de Medios viola el principio de igualdad, no basta con señalar que existen plazos distintos para trabajadores de diferentes instituciones. Es indispensable demostrar que esa distinción carece de justificación objetiva y razonable, que no atiende a una finalidad constitucionalmente válida o que resulta desproporcionada.

La parte actora no satisface ninguno de estos requisitos, limitándose a afirmar la mera existencia de una diferencia numérica en los plazos, sin emprender el análisis constitucional que se le exige.

Asimismo, el test de constitucionalidad de las distinciones legislativas y su aplicación al caso. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado un test de evaluación estándar constitucional para determinar cuándo una distinción legislativa resulta válida.

Conforme a la jurisprudencia 55 de 2006, para determinar si el legislador respetó el principio de igualdad, es necesario verificar, primero, si la distinción obedece a una finalidad objetiva o constitucionalmente válida; segundo, si existe racionalidad o adecuación entre la distinción y el fin perseguido; y tercero, si la medida es proporcional, es decir, que el trato diferenciado no sea desmedido o innecesario en relación con los bienes y derechos constitucionales afectados.

Aplicando este test al caso concreto, se concluye que la distinción establecida en el artículo 86, fracción 1, inciso B, de la Ley de Medios supera con creces los tres escrutinios señalados.

En primer lugar, la distinción obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida que preserva la seguridad jurídica y la eficacia del proceso laboral electoral, atendiendo la naturaleza diferenciada de los regímenes jurídicos del IETAM y el TRIELTAM.

En segundo lugar, el plazo diferenciado constituye un medio racional y adecuado para alcanzar dicho fin, pues la duración del plazo de

impugnación tiene una relación directa con la naturaleza de la relación laboral y el régimen jurídico aplicable.

En tercer lugar, no existe desproporcionalidad en el plazo de cinco días para los trabajadores del TRIELTAM. Un órgano jurisdiccional de naturaleza especializada no resulta irracionalmente breve ni impide materialmente el acceso a la justicia. Habida cuenta que desde el cinco de mayo de dos mil veintiséis, fecha de la notificación del oficio impugnado, hasta el doce del mismo mes, fecha límite para impugnar, transcurrieron cinco días hábiles completos.

Ahora bien, este Tribunal advierte que la presentación oportuna del escrito de demanda que nos ocupa debió acontecer dentro de los cinco días siguientes de la emisión del oficio en cuestión y, toda vez que este tuvo lugar el cinco de mayo y la fecha para impugnar era hasta el doce de mayo, y hacerlo hasta el veintiséis siguiente, resulta evidente que su pretensión fue extemporánea, al haber transcurrido un plazo en exceso a lo previsto en la ley.

En virtud de lo anterior, y tal como consta que fue notificado, además de existir una declaración clara, precisa y sin ambigüedades de que fue emplazado en la fecha señalada con anterioridad y teniendo pleno conocimiento del mismo, además de haberse derrotado el argumento con el que se pretendía declarar la admisión, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación por su notoria improcedencia, al haberse presentado de manera extemporánea.

Por lo expuesto, fundado, se resuelve: único. Se desecha de plano el medio de impugnación.

Una disculpa. Este, respecto al JDC-7/2026, se me olvidó leer el resolutivo tercero. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la emisión de la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las constancias que así lo acrediten. Por correo electrónico.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: ¿Cuál fue la precisión del número?

Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Cecilia Balderas Valera: Perdón. Presidente.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: ¿Cuál fue la precisión del número? Perdón, Presidente.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Perdón. Continúe. Deje que termine nada más Magistrado.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Sí, por favor.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Nada más.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Por favor, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Cecilia Valera Balderas: No, sí lo repito.

Ya. Se me pasó, una disculpa, se me pasó leer el resolutivo tercero del JDC-7/2026, toda vez que es un reencausado de Sala Regional Monterrey.

El resolutivo tercero dice: "Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la emisión de la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las constancias que así lo acrediten.

Primero por correo electrónico y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito, en cumplimiento al acuerdo plenario dictado en el expediente SM-JDC-13/2026."

Es cuánto.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Muchísimas gracias, Presidente. Muchísimas gracias, secretaria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Cecilia Valera Balderas: Gracias.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Muchas gracias, secretaria de estudio y cuenta, compañera, compañeros integrantes de este Pleno.

Están a su consideración los asuntos que expone la ponencia a cargo de la Magistrada Selena López Sánchez. Si alguien desea intervenir. ¿No hay intervenciones? Magistrado René Osiris, por favor.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Gracias, Presidente.

Compañera, compañero. Si no hubiera alguna otra intervención, yo quisiera eh asumir el uso de la voz para pronunciarme respecto de las interesantes propuestas que hace la ponencia a cargo de la Magistrada Selene López Sánchez.

En primer término, me referiré al asunto RAP-03/2024, en donde respetuosamente emitiré voto en contra y formularé consecuentemente un voto particular discrepante.

En este asunto considero que debe confirmarse la resolución del Instituto Electoral, pues la autoridad tuvo por acreditada la fecha correcta de la entrevista y analizó las publicaciones denunciadas. Tampoco estimo válido presumir su trascendencia electoral por la sola posibilidad de difusión en redes sociales, sin elementos objetivos que demuestren una propagación efectiva y relevante. Eso es en cuanto al RAP-03/2024.

Por cuanto hace al TE-RAP-44/2024, acompaño la propuesta para confirmar la resolución impugnada. Acompaño ese proyecto de la Magistrada Selene.

Por cuanto hace al RAP-20/2025, también acompaño a favor el desechamiento de plano que hace la Magistrada Selene López Sánchez.

En el RAP-24/2025 votaré también a favor de confirmar, solo que quiero anunciar un voto concurrente para fortalecer el proyecto, en el sentido de que los agravios sí permitían analizar el posible uso de instalaciones universitarias. Sin embargo, las pruebas no acreditan una finalidad electoral originaria, el acceso privilegiado, la utilización de recursos públicos o la intervención de las autoridades universitarias. Tampoco existen, bajo mi consideración, elementos para atribuir responsabilidad al director de la facultad.

Después, en orden cronológico, me voy a referir al JDC-8/2025. Votaré respetuosamente en contra y formularé también aquí voto particular discrepante. En este asunto considero que no se analizó exhaustivamente si la licencia de maternidad fue utilizada para desplazar temporalmente el derecho estatutario de la actora a asumir la presidencia del comité directivo estatal. Para ello era necesario valorar su solicitud de desempeñar funciones a distancia y exigir una justificación reforzada sobre la necesidad y proporcionalidad de la designación provisional en este caso. Por ello, estimo que debía revocarse la resolución partidista.

En el asunto JDC-7/2026, aquí acompañaré la propuesta de confirmar la resolución del Secretario Ejecutivo del IETAM, así como la salvaguarda de

los derechos del actor para acudir a las vías correspondientes, que fue el asunto que nos precisó la secretaria, los puntos de este resolutivo, que la interrumpí con una gran disculpa y gracias, Presidente, por la venia para que no se me escaparan los datos. En ese sí acompaño la propuesta de confirmar.

Sería este nada más pendiente el asunto once, es JCL-11/2026. En este asunto también estimo estar en discrepancia y asumiré la postura de hacer un voto particular discrepante, por lo cual votaría en contra.

En ese sentido, argumento que no comparto el desechamiento de la demanda por extemporaneidad, porque la norma aplicada concede quince días hábiles a las personas servidoras del Instituto Electoral para promover el juicio laboral, pero únicamente cinco días a las del Tribunal Electoral.

Desde mi perspectiva, quisiera argumentar que esa diferencia no cuenta con una justificación objetiva y razonable, pues se trata del mismo medio de defensa y se promueve ante el mismo órgano jurisdiccional, y debe cumplir los requisitos comunes y permite controvertir decisiones laborales de forma equivalente, con equivalencias.

Aun bajo escrutinio ordinario y reconociendo la libertad de configuración del legislador, no advierto una relación racional entre las distintas funciones del Instituto y del Tribunal y el tiempo que sus personas trabajadoras necesitan para preparar y presentar una demanda laboral. Por ello, considero que debió inaplicarse al caso concreto la porción normativa que reduce el plazo a cinco días y aplicarse el término de quince días previsto por el propio legislador para el grupo comparable.

Como la demanda en este caso fue presentada el veintiséis de mayo, exactamente dentro del decimoquinto día hábil, contado a partir de la notificación del acto controvertido, estimo que debía tenerse por oportuna y continuar con la sustanciación del procedimiento, obviamente sin prejuzgar sobre el fondo del conflicto ni las prestaciones reclamadas en ese sentido.

En consecuencia, en este asunto, mi voto será en contra del proyecto y, como lo anticipé hace un momento, emitiré un voto particular discrepante en este asunto. Creo que son todas mis participaciones en los asuntos muy interesantes a cargo de la Magistrada, de la ponente Selene López Sánchez. En unos casos, acompaño los proyectos y, como lo mencioné, en otros voy a ser concurrente también para fortalecerles en algunos

apartados de sus proyectos y, en otros, tendría yo que hacer un voto particular discrepante.

Sería cuanto, Presidente, por lo pronto. Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Gracias, Magistrado Rene Osiris. ¿Alguna otra intervención?

Al no haber intervenciones, Secretario General, por favor, tome la votación. El micrófono, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Perdón.

Con su permiso, Magistrado Presidente, procedo a la votación. Magistrada ponente Selene López Sánchez.

Magistrada Selene López Sánchez: Con mis proyectos.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Magistrado Ricardo Arturo Barrientos Treviño.

Magistrado Ricardo Arturo Barrientos Treviño: A favor de todos los proyectos de la Magistrada.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Magistrado René Osiris Sánchez Rivas.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Gracias, Secretario.

Como lo mencioné, si me permite, Secretario, en forma cronológica, como se fueron dando cuenta, primero en el RAP-03/2024. Votaré en contra, con un voto particular discrepante.

En forma cronológica, tenemos el RAP-44/2024. Ahí sí acompaño la propuesta a favor.

Y después vimos el RAP-20/2025. También, por supuesto, estoy a favor de la propuesta y, en ese, es el que se hace un desechamiento de plano. Estoy a favor, a favor de esa propuesta.

Después viene el RAP-24/2025. Aquí también estoy a favor de confirmar, solo que anuncio también un voto, en este caso concurrente, para fortalecer el proyecto.

En el JDC-08/2025, aquí votaré en contra y formularé un voto particular discrepante.

En el JDC-07/2026, acompaño, por supuesto, la propuesta de confirmar la resolución del Secretario Ejecutivo del IETAM. Y finalmente me quedo en la cronología, el JCL-11/2026, aquí estaría yo en contra del proyecto, formulando, anunciando, anticipando un voto particular discrepante.

No sé si alguna duda, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: No, no está bien.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Muchas gracias, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Gracias. Magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Con las propuestas que nos hace la Magistrada Selena.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Gracias, Presidente.

Presidente, le informo que los expedientes identificados como TE-RAP-44/2024, TE-RAP-20/2025, TE-RAP-24/2025 y TE-JDC-07/2026 fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado René Osiris Sánchez Rivas en él RAP-24/2025.

Respecto al TE-RAP-03/2024, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado René Osiris Sánchez Rivas, emitiendo un voto particular discrepante.

Respecto al JDC-08/2025, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado René Osiris Sánchez Rivas, pronunciando un voto particular discrepante.

El JCL-11/2026 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado René Osiris Sánchez Rivas, anunciando un voto particular discrepante.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, el recurso de apelación TE-RAP-03/2024 se resuelve de la siguiente manera:

> **ÚNICO.** Se modifica la resolución reclamada para los efectos que se precisan en el fallo.
>
> Notifíquese en términos de ley.

Además, el recurso de apelación de clave TE-RAP-44/ 2024 se resuelve de la siguiente manera:

> **ÚNICO**. Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en la sentencia.
>
> Notifíquese en términos de ley.

De igual forma, el recurso de apelación de clave TE-RAP-20/2025 se resuelve de la siguiente manera:

> **ÚNICO.** Se deshecha de plano el medio de impugnación.
>
> Notifíquese en términos de ley.

El recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-24/2025 se resuelve de la siguiente manera:

> **ÚNICO**. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación en términos de lo expuesto en el fallo.
>
> Notifíquese en términos de ley.

El juicio de la ciudadanía de clave TE-JDC-08/2025 se resuelve de la siguiente manera:

> **ÚNICO.** Se declaran infundados los agravios de la actora al declararse la inexistencia de la violencia política en razón de género por las razones expuestas en la sentencia.
>
> Notifíquese en términos de ley.

Del mismo modo, el juicio de la ciudadanía de clave TE-JDC-07/ 2026 se resuelve en los siguientes términos.

> **PRIMERO.** Se confirma la resolución SE/ITAM-R01/2026 de 18 de marzo de 2026 emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEGUNDO. Quedan a salvo los derechos del actor en los términos precisados en el considerando décimo de la sentencia.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la emisión de la sentencia dentro de las 24 horas siguientes, anexando las constancias que así lo acrediten. Primero por correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito en cumplimiento al acuerdo plenario dictado en el expediente SM-JDC-13/2026.

Finalmente, el juicio laboral de clave TE-JCL-11/26 se resuelve de la siguiente manera.

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación.

Notifíquese. En términos de ley.

28 Enseguida corresponde dar, someter a consideración de este Pleno diversos proyectos de sentencia de la ponencia a mi cargo, por lo cual le solicito de favor a mi Secretario de Estudio y Cuenta, el licenciado Víctor Cantú Chavira, que nos dé cuenta de los proyectos que someto a su consideración.

Por favor, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Cantú Chavira: Sí, con todo gusto, Presidente.

Buenas tardes. Con su autorización, integrantes del Pleno de este Tribunal, doy cuenta el proyecto de resolución. Con nueve proyectos de resolución.

El primero corresponde al juicio de la ciudadanía, cero, siete de dos mil veinticinco, integrado con motivo del medio de impugnación interpuesto por Mayra Rocío Ojeda Chávez en contra del acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veinticinco, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento sancionador, en el cual la actora afirma se omitió emplazar

al Comité Ejecutivo Nacional y a su Presidente por la presunta comisión de violencia política contra la mujer en razón de género en su contra.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar de plano el recurso de referencia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción cuarta, con relación al diverso 15, fracción segunda, de la Ley de Medios de Impugnación Electoral de Tamaulipas, ya que dicho órgano partidista determinó que es inexistente la multicitada infracción, por lo que resulta evidente que no existe conflicto que resolver, pues la pretensión de la actora ha sido colmada. Por lo tanto, queda sin materia el medio de impugnación.

El segundo proyecto que se somete a su consideración es el correspondiente al juicio de la ciudadanía veinticinco de dos mil veinticinco, integrado con motivo del medio de impugnación interpuesto por Rubén Adrián González Villarreal en contra de auto de improcedencia de queja dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, sobre la base de que el actor no cumplió con el requisito de procedencia de contar con militancia partidista.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo antes señalado, al considerar que es fundado el motivo de disenso relativo a la falta de exhaustividad, derivado de que, como lo afirma el actor, en la resolución impugnada se omitió tomar en cuenta los documentos que aportó en la queja partidista para acreditar el requisito de procedencia referido.

El tercer proyecto corresponde al juicio de la ciudadanía treinta del dos mil veinticinco, integrado con motivo del medio de impugnación interpuesto por Beatriz Rodríguez Taraversi y Óscar Manuel Ortiz Gallegos en contra de la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de emitir la resolución respectiva en un recurso de inconformidad promovido en contra de la elección del Comité Municipal de Tampico de ese partido, en la que ellos participaron.

En el proyecto se propone desechar de plano el recurso de referencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción cuarta, con relación al diverso 15, fracción segunda, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tamaulipas, toda vez que, en fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió resolución en un recurso de inconformidad partidista doscientos sesenta y cuatro de dos mil veinticinco y, el dieciséis de febrero del presente año,

resolvió el diverso dos treinta y uno de dos mil veinticinco, por lo que es evidente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, al haber emitido las resoluciones respectivas.

El cuarto asunto corresponde al juicio de ciudadanía treinta y tres de dos mil veinticinco, integrado con motivo del medio de impugnación interpuesto por Mar Raquel Reyes Acevedo en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que determinó la improcedencia del juicio de inconformidad intrapartidista presentado por la ahora actora, al considerar que dicha queja era extemporánea, ya que se presentó el cuarto día posterior a su notificación, por ende, un día después del término legal.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, al resultar fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación de la misma, toda vez que en esta, incorrectamente se consideró aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación de dicho ente político, el cual regula la procedencia de la queja contra los resultados de los procesos de selección de candidaturas en plazo, en un plazo de tres días, dejando de observar lo dispuesto en los preceptos 14 y 15 del Reglamento de Justicia antes señalado, en los cuales se establecen, que las reglas, en las reglas generales de los medios de impugnación y que resultan aplicables a los supuestos no previstos expresamente en dicho ordenamiento, ya que, en el mismo versa sobre la renovación del Consejo Directivo Municipal y, en el caso, es el de Altamira, Tamaulipas. Por ende, el término para impugnar dicha resolución es de cuatro días. De ahí que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

El quinto proyecto de resolución corresponde a un recurso, a los recursos identificados con la clave TE-RAP-40/2024 y su acumulado TE-RAP-41/2024, promovidos por el ciudadano Eduardo Abraham Gattas y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra de la resolución IETAM-RCG-50/2024, emitida por el Consejo General dentro del expediente PSE-84/2024, en la cual se declaró existente la infracción atribuida al referido ciudadano, consistente en la difusión de propaganda electoral en contravención al interés superior de la niñez, en la modalidad de aparición incidental.

En el proyecto se propone acumular él TE-RAP-41/2024 al TE-RAP-40/2024, por ser el primero de estos el presentado ante este Tribunal.

Asimismo, se propone revocar la resolución impugnada, al considerar que resulta fundado el agravio en donde el actor aduce que la autoridad responsable realizó una indebida motivación al tener acreditada, con el acta circunstanciada IETAM-OE-1192/2024, que la página de Facebook en la cual se encuentran las publicaciones denunciadas le pertenecía a Eduardo Gattas Báez, pues de autos se observa que no existe la referida acta.

El sexto proyecto que se somete a su consideración es el correspondiente al recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano 82/2024, integrado con motivo del medio de impugnación interpuesto por José Homero Treviño Reyes en contra de la disminución de su remuneración como regidor del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, en los años 2023-2024.

En el proyecto que se propone, se propone declarar parcialmente procedente el mismo con base en lo siguiente.

En primer término, este Tribunal concluye que es existente la omisión del pago de la compensación u otras percepciones durante el ejercicio fiscal 2023, ya que, una vez analizado el presupuesto de egresos de dicho año del municipio antes señalado, se constató que en este se contemplan las percepciones extraordinarias reclamadas por la parte actora y determinadas en un tabulador correspondiente.

Por lo tanto, el referido ayuntamiento fue omiso en hacer pago de la compensación al actor en dicho año.

Por otro lado, se estima es inexistente la omisión del pago de remuneraciones correspondientes a la compensación u otras percepciones relativas al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024, ya que, del análisis de la, del presupuesto de egresos del municipio de dicho año, se advierte que la partida correspondiente a la compensación se encuentra en ceros; es decir, no se contempla la citada percepción como parte de las remuneraciones para los servidores públicos del multicitado municipio. Por lo tanto, no existe la obligación de dar dicha prestación.

El séptimo proyecto que se somete a su consideración es el correspondiente a un recurso RAP 22/2025, integrado con motivo del medio de impugnación interpuesto por El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., en contra de la resolución dictada dentro del procedimiento especial identificado bajo la clave PSE-14/2024.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, al considerar que resulta fundado el agravio en el cual la parte actora señala que, en la resolución impugnada, de la resolución impugnada no se motivó adecuadamente el incumplimiento de la medida cautelar.

Lo anterior es así, ya que, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que en esta no se explica de qué forma se llegó a la conclusión de que la propaganda de la que se ordenó el retiro continuaba publicada, pues en esta solo se advierte una tabla en la que se realizan cómputos de plazos para el supuesto cumplimiento de la medida cautelar. Esto es, la autoridad responsable omite establecer de manera detallada qué propaganda es la expuesta y si se trata o no de la misma de la que se ordenó su retiro.

El octavo proyecto que se somete a su consideración es el correspondiente al recurso de apelación veinticinco de dos mil veinticinco, integrado con motivo del medio de impugnación interpuesto por Samuel López Cepeda en contra de la resolución CE-IETAM-R13/2025, emitida por el Secretario Ejecutivo del IETAM, la cual desecha de plano la denuncia presentada por promoción personalizada y uso de recursos, indebido de recursos públicos.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, al considerar que la autoridad responsable se basó en cuestiones de fondo para desechar el escrito de queja, ya que analizó los elementos temporal y objetivo a que hace referencia la jurisprudencia 12/2011, dos mil quince del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que son dos de los tres elementos que deben converger para la acreditación de la infracción denunciada.

Por último, el noveno asunto corresponde al juicio de la ciudadanía trece d dos mil veintiséis, integrado con motivo del medio de impugnación interpuesto por Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval en contra de la resolución del recurso de reclamación emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el cual el actor afirma una variación de litis por parte de la responsable, al considerar que sustituyó la omisión atribuida a la Comisión de Vigilancia del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político respecto a la fiscalización, supervisión y control de manejo de recursos públicos.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que fue correcta la determinación de la autoridad responsable al considerar inoperantes los agravios del actor, y

con lo cual no varió la litis del asunto, lo anterior porque no precisó alguna inconsistencia específica, ni ninguna obligación jurídica específica que fuera incumplida por la Comisión de Vigilancia.

Es decir, no señaló de manera concreta qué conducta debía desplegar, ni cuál era la disposición jurídica de la que debía derivar ese deber, en qué momento debía cumplirse, ni cuáles eran las razones por las que se consideraba que se incumplió dicha obligación.

Es la cuenta, Magistrados, Magistradas.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Magistrada, Magistrados, integrantes del Pleno, a su consideración los asuntos que mi ponencia pone en consideración.

Gracias. Si alguien desea hacer uso de la voz, por favor de manifestarlo. Magistrado René Osiris, adelante, por favor.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Con la venia de mis compañeros, si no hubiere alguna intervención, quisiera argumentar mi posición respecto de los proyectos de la cuenta y decantar mi posición en ese sentido.

Primero, en forma cronológica, me pareció muy bien el JDC-07/2025. Acompaño el desechamiento. Sin embargo, formularé un voto concurrente en este sentido. Y lo hago consistir precisamente porque la improcedencia deriva exclusivamente del cambio sobrevenido de la situación jurídica, al haberse emitido la resolución partidista definitiva.

Ello, para mi perspectiva, no significa que la pretensión hubiere quedado sin materia o materialmente satisfecha, ni las deficiencias del procedimiento intrapartidista fueran irrelevantes. En ese sentido, por eso quisiera fortalecer el proyecto con un voto concurrente.

En segundo lugar, en la cronología de la cuenta de los proyectos a cargo del Magistrado Arroyo Villarreal, me voy a referir al JDC-25/2025. Aquí, de igual forma, votaré a favor del proyecto, pero también formularé un voto concurrente para reforzar el planteamiento.

Considero, en este caso, necesario precisar que la falta de inscripción formal en el padrón de militantes no basta para negar el interés jurídico, pues los nombramientos partidistas expedidos a la parte actora, en este

caso, generan una apariencia legítima de vinculación con el partido y, bajo mi perspectiva, justifican su acceso a la justicia intrapartidista.

Posteriormente, me voy a referir al JDC-30/2025, por la cuestión de la cronología. Aquí también voy a acompañar el proyecto de desechamiento, pero con un voto particular concurrente. En este caso, analizando el proyecto del Magistrado Arroyo, coincido en que la controversia principal quedó sin materia al resolverse los medios intrapartidistas. Sin embargo, estimo necesario reconocer que su resolución tardía no elimina automáticamente la posible dilación y que deben distinguirse los restantes planteamientos formulados en la demanda.

En forma cronológica, voy a pasar al siguiente asunto de la cuenta, que es el JDC-33/2025, y en este, lisa y llanamente, votaré a favor del proyecto, a favor de revocar la resolución impugnada en los términos expuestos por el proyecto de la cuenta.

Posteriormente, el asunto RAP-40 y su acumulado RAP-41/2024. Aquí votaré también a favor, con voto concurrente. Esto lo hago consistir, obviamente, bajo mi perspectiva, en relación a que el problema no radica en una ausencia absoluta de elementos sobre la titularidad del perfil de Facebook denominado Lalogattas, sino en la deficiente incorporación y valoración del acta circunstanciada utilizada por la autoridad responsable. Para ello, por ello, debe realizarse una nueva valoración integral del expediente.

Posteriormente, se dio cuenta con el RDC-82/2024, en donde, en este caso, también acompaño el proyecto de la cuenta en los términos expuestos.

Posteriormente, se dio cuenta con él TE-RAP-22/2025 y aquí nuevamente acompaño la propuesta de confirmar, porque los agravios no controvierten eficazmente las consideraciones que sustentaron la determinación sobre el incumplimiento de las medidas cautelares, según la cuenta de este asunto.

Posteriormente, se dio cuenta con él TE-RAP-25/2025. En este asunto votaré en contra y formularé un voto particular discrepante. Lo anterior es así, bajo mi perspectiva, porque considero que la Secretaría Ejecutiva realizó válidamente un análisis preliminar para verificar la incidencia electoral de los hechos.

En este caso no se pronunció sobre el fondo y también la invocación del artículo 134 constitucional no actualiza automáticamente la competencia

electoral y, en este caso, hay que decirlo, no se advierte una relación concreta con alguna elección, candidatura, partido político, llamado al voto o proximidad con el proceso electoral. En consecuencia, estimo que debe confirmarse el desechamiento decretado por el Instituto Electoral de Tamaulipas.

Y creo que me falta nada más el JDC-13/2026. En este caso, por supuesto que acompaño la propuesta a cargo del señor Magistrado Arroyo Villarreal, ponente en este asunto.

No sé, Secretario, tomó anticipadamente la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Sí.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Mi intervención. Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Muchas gracias, Magistrado René Osiris, quiero hacer una propuesta de precisión.

Hay un este, ahí quiero incorporar este unos análisis en el expediente JDC-13/ 2026. En este expediente quiero incorporar la argumentación relativa a una solicitud que nos hace la parte actora respecto a que realicemos una interpretación constitucional y convencional sobre la interpretación que realizó la autoridad responsable, sobre la normativa interna que estaba en este caso en análisis. La responsable aquí es la Comisión Nacional de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y esto fue en el expediente CJRE-014/2026.

Le voy a dar lectura a la parte que considero que se debe incorporar en el último, en la parte final de las consideraciones. Ahora bien, en cuanto a lo señalado por la parte actora de que este Tribunal debe realizar una interpretación constitucional y convencional de lo determinado por la resolución recurrida, se considera que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las normas aplicadas en el procedimiento respectivo son inconvencionales o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita realizar dicho análisis debido a que incluso en el nuevo modelo constitucional sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis.

De otra manera, obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la

resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender.

Además, ejercer control de convencionalidad implica plantear no un hecho, sino una norma que estima restrictiva o que anula derechos fundamentales. las razones por las cuales se estima sí y el precepto convencional o constitucional tutelador de derechos humanos con el cual se contrapone.

Por lo tanto, al no acontecer en el caso en estudio lo anterior señalado, no es procedente la realización de la interpretación constitucional y convencional solicitada por la parte actora.

Lo anterior sin que pase es apercibido que, como ya se explicó, fue adecuada la determinación de la responsable relativa a la calificación de los agrarios expuestos ante esta por la parte actual.

Es decir, básicamente se explica en este agravio la parte promovente que no es necesario que aduzca que se debe realizar una interpretación constitucional y convencional, sino que tiene que establecer de forma específica sobre qué norma y por qué razón considera que no es apegada a la normativa constitucional o convencional.

Lo quise leer como quiera para que decirles, que en estos términos se incorporaría, si ustedes me lo aceptan, que se incorpore así en el estudio. Respecto de los comentarios del Magistrado René Osiris, aprovecho el uso de la voz. Muy bien, este acepto los comentarios. Solamente tengo una duda en el JDC-07. Me decía el Magistrado René Osiris que hay que no se debe basar el proyecto en las deficiencias procesales que fueron irrelevantes y yo no sostengo eso en la propuesta.

Yo sostengo que ya existe una resolución final en ese procedimiento y, por tanto, no hay materia. Nada más la aclaración: si me la puede hacer, ¿a qué se refería el Magistrado? Por favor. Gracias.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: ¿En cuál asunto se refirió, Presidente?

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: En el JDC-07/2025.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Sí, nada más argumenté que la improcedencia en este asunto JDC-07/2025 deriva exclusivamente del cambio de situación jurídica que sobrevino.

Al haberse emitido ese cambio de situación jurídica, se derivó porque se emitió una resolución partidista definitiva, entonces ya no era el mismo tratamiento y ello no significa que la pretensión hubiera quedado materialmente satisfecha, ni que las deficiencias del procedimiento intrapartidario fueran irrelevantes.

Por tanto, ya en el voto particular concurrente desarrollaré, bajo una perspectiva de análisis, el sentido ya más completo e integral.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Gracias.

Bueno, aquí aclaro que, como es un desechamiento de plano, los desechamientos de plano no nos permiten hacer valoraciones de esa naturaleza que creo que señala el Magistrado René.

Pues no compartiría, digo, de entrada, no compartiría esta aseveración, porque lo que estamos haciendo es revisar si es posible entrar o no al estudio de fondo de las alegaciones. Y el comentario que nos hace creo que tiene que ver ya con un estudio de fondo que no se nos está permitido. No vamos a verificar si hay violaciones, porque ese sería el fondo del asunto. No verificaríamos si están subsanadas o no. Lo que estamos verificando es que ya no existe materia y es un desechamiento de plano. Por eso sería incongruente mi resolución si incorporara un estudio de fondo.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Presidente. Me permite.

Y bueno, también.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Respecto del expediente de clave RAP-02/2025, en la cuenta se dijo que se revocaba, no que se confirmaba. Es una imprecisión.

Gracias. Ahora sí, ¿alguien desea hacer uso de la voz?

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: No, nada más en la...

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Por favor, adelante.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Gracias, Presidente.

Nada más, en réplica, la precisión que adujo hace un momento respecto de mi pronunciamiento, precisando que, aunque sea desechamiento, siempre está permitido hacer un asomo al fondo y, bajo esa consideración, voy a decantar el voto particular que emití. Gracias.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Muy bien.

Al no haber más intervenciones. Secretario, por favor, tomo la votación.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Con su permiso, Magistrado Presidente, procedo a tomar la votación.

Magistrado ponente Edgar Iván Arroyo Villarreal.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Con mis propuestas, con la adecuación, por favor, que si consideran tomarla así la votación.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Okay. Magistrado Ricardo Arturo Barrientos Treviño.

Magistrado Ricardo Arturo Barrientos Treviño: A favor de todos los proyectos del Magistrado de Arroyo, incluida la adición que acaba de hacer referencia.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Muy bien, Magistrada Selena López Sánchez.

Magistrada Selene López Sánchez: Acompaño también al Magistrado Presidente junto con la adición.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Magistrado René Sánchez Rivas.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Gracias, Secretario.

Por la cronología, como hay diversos sentidos, voy a repetir ya para formalizar el decantamiento del mismo.

El primero, JDC-07/2025, acompaño el desechamiento y, obviamente, emito un voto concurrente.

Después tenemos el JDC-25/2025. Ahí estoy también a favor de la propuesta y emito, anuncio un voto particular concurrente.

Después, en el JDC-30/2025, también votaré a favor del desechamiento, con voto concurrente.

Después, el JDC-33/2025, lisa y llanamente, voto a favor de este proyecto.

Después, en el cinco, bueno en el cinco, quinto asunto que nos dio la cuenta, que corresponde al RAP-40/2024 y su acumulado RAP-41/2024. ¿Estoy en lo correcto, Secretario?

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Sí.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Okay. Ahí votaré a favor, pero también anuncio un voto particular concurrente.

Después pasamos al RDC-082/2024. Lisa y llanamente, voto a favor.

Después, en el RAP-22/2025, también acompaño lisa y llanamente la propuesta de confirmar.

Después, en TE-RAP-25/2025, por las consideraciones que vertí hace un momento, votaré en contra y formularé un voto particular discrepante en este asunto.

Finalmente, en el JDC-13/2026, voto a favor, no tan solo del proyecto, sino de la última modificación que hizo, a bajo la consideración del Pleno, la ponencia a cargo del Magistrado Arroyo. Por tanto, voto en forma integral tanto por el proyecto como por la modificación realizada en este momento.

No sé si hay algún asunto que se me pasó, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: No, no está correcto.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Estamos completos. Muchas gracias. Gracias, Presidente.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del RAP-25/2025, con el voto en contra del Magistrado René Osiris Sánchez Rivas, anunciando un voto particular discrepante.

Respecto al JDC-13/2026, con la incorporación referida por el Presidente, y respecto a los, al RAP-40/2024 y su acumulado RAP-41/2024, JDC-07/2025, JDC-25/2025 y JDC-30/2025, anuncia voto concurrente el Magistrado René Osiris Sánchez Rivas.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, los recursos de apelación TE-RAP-40/2024 y RAP-41/2024 acumulados se resuelven de la siguiente manera:

> **PRIMERO**. Se acumula el medio de impugnación TE-RAP-41/ 2024 al TE-RAP-40/ 2024, debiéndose en glosar copia de la resolución al expediente acumulado.
>
> **SEGUNDO.** Se revoca la resolución impugnada.

Asimismo, el recurso ciudadano identificado con la clave TRDC-82/ 2024 se resuelve de la siguiente manera:

> **PRIMERO.** Se declara parcialmente fundado el motivo de disenso esgrimido por el actor consistente en la ilegal omisión de pagar la compensación u otras percepciones que recibía como regidor del municipio de Rio Bravo, Tamaulipas en el ejercicio fiscal 2023.
>
> **SEGUNDO**. Se declara inexistente la omisión de pagar la compensación u otras percepciones del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, a la parte actora, por lo que respecta al ejercicio fiscal 2024.
>
> Notifíquese en términos de ley.

El recurso de apelación de clave TE-RAP-22/2025, se resuelve de la siguiente manera.

> **ÚNICO.** Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas dentro del procedimiento sancionador especial PSE-14/2025.

El recurso de apelación de clave TE-RAP 25/2025 se resuelve de la siguiente manera:

> **ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada.
>
> Notifíquese en términos de ley.

Del mismo modo, el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TE-JDC-07/2025 se resuelve en los siguientes términos:

> **ÚNICO**. Se desecha de plano el medio de impugnación.
> Notifíquese en términos de ley.

El juicio de la ciudadanía de clave TE-JDC-25/2025 se resuelve de la siguiente manera:

> **ÚNICO**. Se revoca la resolución de 20 de agosto emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.
>
> Notifíquese en términos de ley.

Asimismo, el juicio de la ciudadanía de clave TE-JDC-30/2025 se resuelve en los siguientes términos:

> **ÚNICO**. Se desecha de plano el medio de impugnación.
>
> Notifíquese en términos de ley.

Del mismo modo, el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TE-JDC-33/2025 se resuelve de la siguiente forma:

> **ÚNICO.** Se revoca la resolución de 7 de noviembre emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
>
> Notifíquese en términos de ley.

Y finalmente, el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TE-JDC-13/ 2026 resuelven los siguientes términos:

> **ÚNICO.** Se confirma la resolución de 5 de julio de 2026 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
>
> Notifíquese en términos de ley.

Enseguida, le corresponde someter a consideración diversos proyectos de la ponencia a cargo del Magistrado René Osiris Sánchez Rivas. En esos términos, por favor, Secretario de Estudio y Cuenta de dicha Ponencia, Julio César Maldonado Flores, si nos hace el favor de hacer la exposición respectiva de las propuestas del Magistrado.

Muchas gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Maldonado Flores: Buenas tardes.

Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados, me permito dar cuenta con seis proyectos de resolución vinculados con dos recursos de apelación y cuatro juicios de la ciudadanía, en el orden siguiente.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-58/2024, derivado del medio de impugnación interpuesto por Carmen Lilia Canturosas Villarreal, con el propósito de controvertir la resolución IETAM-RCG-83/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, recaída en el procedimiento sancionador especial PSE-111/2024, en la que determinó declarar existente la infracción atribuida a la actora, consistente en obtener beneficio de la coacción al voto, en contravención al artículo quinto, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

El proyecto propone declarar fundados y suficientes los agravios planteados. Lo anterior, porque si bien se encuentra acreditada la celebración del evento sindical, la presencia y participación proselitista de la recurrente, así como la existencia de un beneficio electoral para su candidatura, no se acreditó de manera suficiente que dicho beneficio le fuera jurídicamente atribuible como consecuencia de una conducta propia, concertada, consentida o conscientemente aprovechada.

En particular, las pruebas aportadas acreditan el contexto y la participación de la recurrente, pero no demuestran que hubiera intervenido en la organización o convocatoria sindical, que conociera las condiciones en que se produjo la coacción o que hubiera participado en ella.

Asimismo, la falta de deslinde no puede constituir por sí misma un elemento suficiente para establecer responsabilidad, pues ello supondría trasladar a la denunciada la carga de acreditar su inocencia. Por tanto, al subsistir una insuficiencia probatoria respecto de la atribución personal del beneficio, el proyecto concluye que mantener la sanción sería contrario a los principios de presunción de inocencia, responsabilidad personal y debido proceso.

En consecuencia, se propone revocar lisa y llanamente la resolución impugnada, exclusivamente por cuanto hace a la infracción y sanción impuestas a Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación TE-RAP-21/2025, promovido por El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., en contra de la resolución IETAM-R/CG-10/2025, emitida por el Consejo General del IETAM en el procedimiento sancionador especial PSE-04/2025, mediante la cual se determinó que dicha persona moral incurrió, junto con otra, en violencia política contra las mujeres en razón de género.

La parte recurrente solicita revocar la resolución impugnada, alegando violaciones a su libertad de expresión y prensa, indebido proceso, falta de fundamentación y motivación y sanciones desproporcionadas. Sostiene que no existió violencia política de género, pues las expresiones publicadas constituían una crítica legítima. Dicho planteamiento resulta infundado.

Del análisis integral del expediente, se advierte que la denunciante participó como candidata a persona juzgadora en el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 y fue objeto de una nota periodística que, sin sustento probatorio, la vinculó con redes de corrupción y crimen organizado exclusivamente a partir de sus relaciones personales, no de su desempeño. Estas expresiones reproducen estereotipos de género al exigir a las mujeres ser evaluadas no solo por su labor pública, sino también por su vida privada, lo cual constituye violencia simbólica y psicológica reconocida en la legislación en materia de violencia política contra las mujeres y en la normativa electoral.

El IETAM, mediante un análisis contextual y con perspectiva de género, concluyó correctamente que dichas expresiones constituyen violencia política en razón de género, pues buscan deslegitimar la participación política de la denunciante. Los agravios sobre libertad de expresión y de prensa también resultan infundados. La sanción impuesta no constituye censura previa, sino una responsabilidad ulterior, y se justifica porque el ejercicio periodístico no es absoluto. Puede limitarse cuando vulnera derechos de terceros, en este caso, los derechos político-electorales de las mujeres.

Asimismo, se desestima el agravio relativo a la falta de fundamentación y a la desproporcionalidad de las medidas ordenadas. La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a los artículos 299 y 299 Bis de la Ley Electoral. Y las sanciones impuestas son proporcionales y persiguen un fin legítimo: prevenir y disuadir conductas que afecten la participación política de las mujeres.

El procedimiento respetó el debido proceso, garantizando el derecho de audiencia y sin evidencia de parcialidad o censura. En consecuencia, al resultar infundados los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano TE-JDC-03/2026, promovido por Sabrina Morales Chávez, en contra de una resolución emitida por el

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas dentro de un procedimiento sancionador especial, relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género.

El asunto tiene su origen en una denuncia presentada durante el proceso electoral local 2023-2024, derivado de diversas expresiones difundidas en una publicación del medio digital 4C News. Inicialmente, el Instituto Electoral había declarado inexistentes las infracciones denunciadas. Sin embargo, esa determinación fue revocada previamente por este Tribunal Electoral, al considerar necesario realizar un análisis más integral y contextual de las expresiones denunciadas.

En cumplimiento a esa sentencia, el Instituto Electoral emitió una nueva resolución en la que declaró existente la infracción atribuida al medio digital 4C News, al estimar que determinadas expresiones sí constituían violencia política contra las mujeres en razón de género. No obstante, también determinó que no existían elementos suficientes para atribuir responsabilidad a diversos sujetos denunciados. Inconforme con esa determinación, la promovente presentó el presente juicio ciudadano.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Lo anterior, porque del análisis integral del expediente se advierte que la autoridad responsable sí realizó un estudio contextual, exhaustivo y con perspectiva de género respecto de las expresiones denunciadas. Asimismo, se considera que la autoridad electoral sí valoró el contexto político-electoral, el posible contenido estereotipado de diversas expresiones y el impacto que dichas manifestaciones podían generar respecto de una mujer participante en la contienda electoral.

Incluso, derivado de dicho análisis, el Instituto Electoral reconoció expresamente la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuible al medio digital denunciado. Sin embargo, el proyecto considera correcta la conclusión relativa a que no existieron elementos probatorios suficientes para extender responsabilidad sancionadora a diversos sujetos denunciados, ya que en materia sancionadora electoral resulta indispensable acreditar algún nivel de participación, intervención o control respecto de la conducta infractora.

De igual forma, el proyecto considera infundado el planteamiento relacionado con la solicitud de inaplicación de una porción normativa de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, referente a que la violencia política contra las mujeres debe encontrarse basada en elementos de género.

Se razona que dicho requisito no constituye una exigencia arbitraria, sino un elemento jurídico necesario para distinguir entre expresiones propias del debate político y aquellas conductas que efectivamente reproducen estereotipos o afectaciones diferenciadas por razón de género. Por ello, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución del expediente TE-JDC-11/2026, en el que se controvierte la resolución de 16 de mayo de 2026, dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIM/16/2026, mediante la cual confirmó las providencias SG-014/2026, emitidas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional. Mediante dichas providencias se determinó que el Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas se encontraba en etapa de vencimiento y se ordenó iniciar el procedimiento para su renovación.

La parte actora, Francisco Javier Garza de Coss, en su calidad de militante e integrante de la Comisión Permanente Estatal, controvirtió esa determinación, al considerar esencialmente que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional había ejercido indebidamente una facultad extraordinaria que correspondía, en principio, a los órganos colegiados previstos en la normativa partidista.

El planteamiento central consiste en determinar si las providencias SG-014/2026 cumplieron con los presupuestos establecidos en el artículo 58, numeral 1, inciso K, de los Estatutos Generales, particularmente los relativos a la urgencia del asunto y a la imposibilidad material de convocar al órgano competente, así como si la Comisión de Justicia podía confirmar las providencias mediante razones y fundamentos que no habían sido expresados por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional al momento de emitirlas.

Del análisis de las constancias se advierte que las providencias SG-014/2026 expusieron diversas circunstancias encaminadas a justificar la urgencia de iniciar el procedimiento de renovación del Comité Directivo Estatal. Sin embargo, no expresaron de manera concreta por qué resultaba imposible convocar a la Comisión Permanente Nacional.

En particular, las providencias no señalaron si se había intentado convocar a dicho órgano, cuál era la fecha de su siguiente sesión, por qué no podía convocarse extraordinariamente, qué plazo normativo impedía reunirlo, ni qué circunstancia material hacía inviable su convocatoria.

Tampoco explicaron la existencia de un prejuicio concreto e irreparable que justificara desplazar la actuación del órgano colegiado. Al resolver el medio de impugnación intrapartidista, la Comisión de Justicia incorporó diversas circunstancias que no formaban parte de la motivación original, entre ellas, la integración plural y numerosa de la Comisión Permanente Nacional, la dispersión territorial de sus integrantes, los plazos para registrar asuntos en el orden del día y las dificultades logísticas relacionadas con la Semana Santa.

Por ello, se considera que la Comisión de Justicia no se limitó a revisar la suficiencia de la motivación contenida en las providencias, sino que integró posteriormente las razones necesarias para justificar el ejercicio de la facultad extraordinaria. Tal actuación resulta jurídicamente inadmisible, porque la fundamentación y motivación de un acto deben exteriorizarse al momento de su emisión y no pueden perfeccionarse posteriormente por el órgano encargado de revisar su legalidad.

Asimismo, se advierte una deficiente fundamentación estatutaria. Las providencias SG-014/2026 invocaron el artículo 58, numeral 1, inciso J, pese a que la facultad correspondiente se encontraba prevista en el inciso K de los Estatutos vigentes. Aunque la Comisión de Justicia consideró que se trataba de un error subsanable mediante la identificación de la norma aplicable, el defecto no puede analizarse de manera aislada, pues concurre con la falta de motivación de la imposibilidad de convocar y con la sustitución material de una actuación atribuida a la Comisión Permanente Estatal.

En efecto, el artículo 73, numeral 2, inciso D, de los Estatutos atribuye a la Comisión Permanente Estatal la función de informar a la Comisión Permanente Nacional sobre el vencimiento de la dirigencia estatal y comunicar esa circunstancia a los comités directivos municipales. Las providencias SG-014/2026 asumieron materialmente esa función y activaron las consecuencias jurídicas derivadas de ella.

La Comisión de Justicia pretendió justificar esa sustitución a partir de las facultades previstas en las fracciones 14 y 15 del artículo 38 de los Estatutos, mediante un razonamiento de mayoría de razón. Sin embargo, tales disposiciones no establecen expresamente que la Comisión Permanente Nacional pueda sustituir a la Comisión Permanente Estatal en la actuación específica prevista por el artículo 73, ni permiten construir por sí solas una facultad extraordinaria para declarar el vencimiento y activar el procedimiento de renovación.

En consecuencia, el reconocimiento abstracto de la facultad presidencial para emitir providencias no implica que cualquier actuación pueda válidamente realizarse bajo esa figura. Debían acreditarse, en el caso concreto, tanto la competencia material respecto del acto que se pretendía sustituir como los presupuestos estatutarios que habilitaban el ejercicio excepcional de la atribución.

Por otra parte, la posterior ratificación de las providencias SG/014/2026 por la Comisión Permanente Nacional tampoco subsanó los vicios de origen, pues la ratificación se realizó de manera conjunta respecto de diversas providencias y no desarrolló un análisis individualizado sobre la urgencia, la imposibilidad material de convocar ni la sustitución de la Comisión Permanente Estatal.

En cuanto al planteamiento relativo a una supuesta actuación dolosa para generar artificialmente la urgencia, se considera que la Comisión de Justicia actuó correctamente al exigir elementos objetivos para acreditar una conducta deliberada o concertada de los órganos partidistas.

Sin embargo, la falta de acreditación del dolo, no eximía a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de demostrar objetivamente los presupuestos necesarios para ejercer una facultad extraordinaria. Tampoco podía trasladarse al promovente la responsabilidad por la inactividad de un órgano colegiado. La sola calidad de integrante de la Comisión Permanente Estatal no lo convertía individualmente en responsable de convocar, integrar el orden del día, garantizar el quórum o promover medios de impugnación contra la eventual omisión del órgano.

Respecto de la autenticidad de las providencias, el agravio se considera infundado.Si bien debe distinguirse entre la autenticidad del documento y la validez de su comunicación electrónica, en el expediente obraba una copia certificada en la que la Secretaría General hizo constar que tuvo a la vista el original, sin que la parte actora aportara elementos objetivos suficientes para desvirtuar esa constancia.

De igual manera, el planteamiento relativo al funcionamiento irregular de los estrados electrónicos resulta inoperante, al haberse formulado de manera genérica y sin identificar concretamente la falta, el documento afectado, la fecha, el error técnico o el perjuicio producido. Además, el actor tuvo conocimiento oportuno de las providencias y pudo controvertirlas.

Por tanto, los agravios relativos a la falta de motivación de la imposibilidad de convocar, la indebida integración posterior de la motivación y la deficiente fundamentación de la facultad extraordinaria resultan sustancialmente fundados y son suficientes para revocar la resolución CJ/J/16/2026 y las providencias SG-014/2026.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía TE-JDC-35/2025 y TE-JDC-10/2026, cuya acumulación se propone al existir conexidad en la causa, identidad en la autoridad responsable y vinculación entre las pretensiones, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar los principios de economía procesal y seguridad jurídica.

En primer término, respecto del expediente TE-JDC-35/2025, el proyecto propone desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia derivada del desistimiento de la parte actora. Lo anterior, porque el promovente manifestó expresamente su voluntad de desistirse y, pese a haber sido requerido para ratificar dicha manifestación, no compareció dentro del plazo concedido, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento correspondiente. Además, el desistimiento se presentó antes de la admisión del medio de impugnación.

Por otra parte, respecto del expediente TE-JDC-10/2026, el proyecto propone igualmente desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

La parte actora controvierte una presente, una presunta omisión legislativa del Congreso del Estado, relacionada con la regulación de la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo estatal. Sin embargo, el artículo 116 de la Constitución Federal establece que la solicitud de revocación de mandato debe presentarse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

En el caso, el actual periodo constitucional inició el uno de octubre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para solicitar la revocación de mandato transcurrió del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco. La demanda fue presentada hasta el 25 de mayo de 2026. Por tanto, aun cuando eventualmente se acreditará la omisión legislativa reclamada, una sentencia favorable ya no tendría aptitud jurídica para hacer posible el ejercicio de dicho mecanismo respecto del actual periodo constitucional, al haber concluido el plazo establecido directamente por la Constitución Federal. En consecuencia, el proyecto propone acumular los

expedientes, desechar de plano ambas demandas por las razones expuestas y glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

Magistrada, Magistrados, es la cuenta a su consideración. Gracias.

Magistrado Presiente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Gracias. Muchas gracias, Secretario.

Está a su consideración, compañero. Compañeros, compañera, estos asuntos de la ponencia a cargo del Magistrado René Osiris, por si alguien deseara hacer uso de la voz, favor de manifestarlo.

Magistrado Ricardo, adelante, por favor.

Magistrado Ricardo Arturo Barrientos Treviño: Gracias, Magistrado Presidente.

Quisiera intervenir en dos asuntos en particular. Haré referencia de acuerdo con el orden en que se han dado cuenta a este Pleno y me refiero al asunto marcado con el número dos, respecto del recurso de apelación veintiuno del veinticinco, en caso de que no haya alguna otra intervención respecto del RAP-58 que se dio cuenta en primer término.

Bien, en relación con este recurso de apelación veintiuno, con el debido respeto, no comparto el sentido del proyecto. Considero que en el caso concreto no se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género. Por tanto, mi voto será en contra de la propuesta, anunciando un voto particular en caso de que esta sea aprobada en los términos que se nos ha participado.

Quiero precisar que mi posición no parte de considerar que las expresiones denunciadas sean necesariamente afortunadas, ni se desconoce la obligación de las autoridades electorales de prevenir y sancionar la violencia contra la mujer. Mi disenso parte de una cuestión estrictamente jurídica.

Para actualizar la violencia política de género, no basta con que una expresión sea crítica, severa, incómoda o incluso pueda afectar la imagen pública de una persona candidata.

Es indispensable acreditar todos los elementos que integran la infracción, particularmente el elemento de género. La Sala Superior ha establecido, a través de la jurisprudencia 21/2018, que para actualizar la violencia política de género deben concurrir cinco elementos: el contexto político-

electoral; el sujeto activo que puede cometerla; la naturaleza de la conducta; el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales; y, finalmente, que se base en elementos de género, esto es, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado o le afecte desproporcionadamente.

Por ello, el análisis no puede detenerse en determinar si las expresiones fueron negativas o si tuvieron capacidad para afectar la imagen de la denunciante. Debe demostrarse por qué esa afectación es, en sí, una afectación por razón de género. El propio proyecto reconoce estos cinco elementos y señala que el quinto comprende precisamente esos tres supuestos. Aquí considero que adquiere especial relevancia la jurisprudencia 22/2024 de Sala Superior, de rubro: “Estereotipos de género en el lenguaje. Metodología para su análisis”. Esa jurisprudencia no permite presumir que existe un estereotipo de género simplemente porque una expresión se refiere a una mujer. Por el contrario, establece una metodología concreta.

Primero, determinar el contexto. Segundo, precisar la expresión que se considera estereotípica. Tercero, establecer su semántica. Cuarto, determinar el sentido que adquiere en el contexto; y quinto, verificar la intención o el resultado discriminatorio. Por tanto, considero que la pregunta fundamental en este asunto no es simplemente si las expresiones fueron negativas, sino qué estereotipo de género concreto contienen y cómo se demuestra que ese estereotipo fue utilizado contra la denunciante por su condición de mujer. Si aplicamos esa metodología al caso concreto, considero respetuosamente que el resultado es distinto al que se propone en el proyecto.

En cuanto al contexto, efectivamente nos encontramos ante una candidata dentro de un proceso electoral judicial. Ese elemento no está en discusión. También están identificadas las expresiones en materia de análisis. El problema surge cuando debemos identificar cuál es el estereotipo de género que contienen esas expresiones. El proyecto sostiene que las referencias a relaciones familiares y personales con figuras masculinas reproducen el estereotipo de que las mujeres no acceden a los cargos por mérito propio, sino por vínculos con los hombres. Sin embargo, a mi juicio, esa conclusión requiere un razonamiento adicional que no encuentro suficientemente desarrollado.

Por mencionar esos vínculos, no constituye por sí mismo un estereotipo de género. Para arribar a esa conclusión, tendría que demostrarse que, en

el contexto concreto de ese mensaje, esa referencia transmite necesariamente la idea de subordinación, dependencia, incapacidad o falta de mérito de la mujer por el hecho de ser mujer.

Incluso considero útil realizar una pregunta sencilla para identificar si realmente estamos frente a este elemento de género. El significado esencial de las expresiones cambiaría si la persona cuestionada fuera un candidato hombre que tuviera exactamente esos mismos vínculos familiares, personales o políticos. Si la respuesta es no, entonces lo que tenemos entonces lo que tenemos es una crítica relacionada con sus vínculos o circunstancias personales y políticas, pero no necesariamente una crítica basada en su condición de mujer. Esto es precisamente lo que la Sala Superior analizó recientemente en el SUP-PCPCS-17/2026, resuelto el pasado veintinueve de abril de la anualidad en curso.

En ese asunto, la Sala Superior analizó diversas publicaciones relacionadas con una excandidata a ministra de la Suprema Corte. Algunas expresiones fueron consideradas constitutivas de violencia de género, pero respecto de notas periodísticas y publicaciones elaboradas por el medio y periodistas denunciados en ese asunto, determinó que no se acreditaba la violencia de género porque no se advertía un mensaje que implicara un estereotipo de género destinado a invisibilizar las capacidades profesionales de la candidata.

Hay una consideración particularmente relevante para el asunto. La Sala Superior analizó expresiones como “amiga de Javier” y determinó que esa referencia a una relación personal o profesional, en el contexto de la publicación, no implicaba por sí misma una descalificación basada en un estereotipo de género. No sostengo que ese precedente sea idéntico al presente asunto. Lo que considero que se puede trasladar es la metodología. Una referencia a una relación con un hombre no transforma automáticamente en un estereotipo de género.

Es necesario demostrar cómo se transmite ese mensaje y cómo afecta a la mujer precisamente por esa condición. Es decir, la Sala Superior no hizo una distinción entre crítica política o periodística que no contiene un estereotipo de género y aquella en la que sí puede identificarse objetivamente un mensaje de subordinación o de legitimación. Precisamente esa distinción es la que considero deberíamos realizar en este expediente.

En el caso concreto, estimo que no se acredita suficientemente, en primer término, el elemento relativo al género que nos ocupa. No encuentro

demostrado, primero, que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por el hecho de ser mujer; segundo, que estas tengan un impacto diferenciado en las mujeres, pues no se explica por qué el mensaje tendría un significado o efecto sustancialmente distinto si se tratara de un candidato hombre colocado en las mismas circunstancias; y tercero, que las mujeres resulten afectadas desproporcionadamente por el contenido específico de esas expresiones.

Tampoco encuentro identificado en el proyecto, con la precisión exigida en la jurisprudencia 22/2024, cuál es el estereotipo de género concreto que se reproduce en cada expresión y cuál es el mecanismo mediante el cual ese estereotipo genera discriminación. Esa metodología exige identificar la expresión estereotípica, determinar su significado y, a partir del contexto, establecer si tiene un propósito o resultado discriminatorio.

A mi juicio, el proyecto parte de la conclusión de que existe ese estereotipo y posteriormente interpreta las expresiones a partir de esa conclusión. Por esas razones, considero que no se encuentran acreditados todos los elementos necesarios para actualizar esta infracción. En consecuencia, considero que el agravio debe declararse fundado y lo procedente es revocar la resolución impugnada y dejar sin efecto las consecuencias derivadas de la infracción que se tuvo por acreditada.

Esa sería mi intervención en cuanto a este expediente. Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención? ¿No hay más intervenciones?, Magistrado Ricardo.

Magistrado Ricardo Arturo Barrientos Treviño: Al no haber intervenciones, si me lo permite, quisiera abordar el estudio o fijar un posicionamiento respecto de otro expediente.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Bien, adelante.

Magistrado Ricardo Arturo Barrientos Treviño: Bien.

Voy a hacer referencia al juicio de la ciudadanía identificado con el número 11/2026. Después de analizar el proyecto que se somete a nuestra consideración, respetuosamente no comparto la propuesta de sentencia.

La razón de mi disenso radica en la valoración jurídica del acto controvertido, en la conclusión a la que arriba y las desproporcionadas consecuencias que se pretende atribuir a la restitución del derecho que se estima vulnerable.

Quiero compartir a la ciudadanía interesada en el tema que, en el caso de estudio, es sobre la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del juicio de inconformidad 16/2026. En ella se confirmaron las providencias ya citadas en la cuenta 14/2026, pronunciadas el treinta y uno de marzo de este año por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, en las que se instruía al Comité Directivo Estatal, el cual se encontraba en etapa de vencimiento, iniciara, conforme a sus estatutos, el procedimiento de esa dirigencia estatal.

No se nos participó en la cuenta, pero para clarificar cuál va a ser mi postura en relación con el tema, en la propuesta de sentencia los efectos los matiza el ponente con el hecho de anular incluso toda la elección ya realizada de este Comité Directivo Estatal. Esto lo participo para ilustrar a quienes nos hacen favor de acompañar.

Destaco una cuestión que considero particularmente relevante del escrito de demanda. Se obtiene que la pretensión del promovente se encuentra delimitada, se encuentra acotada: controvierte la resolución de la Comisión de Justicia, pretende que se revoquen las providencias y solicita la restitución de sus derechos político-electorales como integrante de esa Comisión Permanente Estatal. Es el proyecto, y no la pretensión del actor, el que propone extender las consecuencias de esa eventual revocación a la totalidad del procedimiento de renovación.

Por ello, considero que esa extensión requiere una justificación reforzada. No basta establecer que las providencias constituyeron un antecedente del procedimiento para concluir que todos los actos posteriores deben quedar sin efecto.

El órgano jurisdiccional debe demostrar que cada uno de esos actos se encuentra jurídicamente subordinado a esas providencias y que su subsistencia resulta incompatible con la restitución del derecho que se dice sea vulnerable. De lo contrario, se corre el riesgo de convertir una pretensión de restitución de derechos político-electorales de carácter individual en una consecuencia invalidatoria de alcance general sobre todo un procedimiento electoral.

Comparto, desde luego, que frente a la acreditación de una vulneración a un derecho político-electoral, la tutela debe ser efectiva y que, cuando ello sea jurídicamente posible, debe restituirse a la persona en el goce del derecho afectado. Lo que no comparto es que el carácter integral de la restitución permita, sin justificación adicional, extender sus efectos desproporcionadamente.

El proyecto debía justificar por qué la afectación al derecho de participación del actor hace jurídicamente necesaria la desaparición de la convocatoria, el registro de las planillas, la jornada electoral, el cómputo, la declaración de validez, los resultados y los actos posteriores de ratificación, incluso la toma de posesión.

Esa relación de necesidad, desde mi perspectiva, no se encuentra suficientemente demostrada y esto me lleva a un segundo aspecto que considero fundamental, o bien, una dificultad adicional. Si la restitución propuesta consiste en restablecer al actor en el ejercicio de sus derechos como integrante de la Comisión Permanente Estatal, debemos cuestionarnos, cuál es exactamente la situación jurídica concreta que puede ser restablecida actualmente cuando el periodo del Comité Directivo Estatal anterior ha concluido.

Por tanto, antes de afirmar que la única restitución efectiva consiste en retrotraer todo el procedimiento hasta antes de las providencias, era necesario demostrar por qué esa medida resulta jurídicamente posible, necesaria y proporcional para reparar la acción específica que el proyecto tiene por acreditada.

Por ello, la restitución no puede consistir materialmente en colocar a las partes exactamente en la situación que existía antes de las providencias 14/2026. Porque aquella situación jurídica, se encontraba a un periodo estatutario que ya había terminado. Si lo que se pretende restituir es el derecho del actor a participar en las decisiones de la Comisión Permanente Estatal, entonces debe explicarse por qué la reparación de ese derecho exige necesariamente invalidar toda la elección posterior.

Y si lo que se pretende es reconstruir integralmente el procedimiento de renovación antes de dichas providencias, entonces la medida ya no se limita a un derecho individual que se identifica como vulnerable, sino que produce consecuencias generales sobre terceros, sobre personas que participaron en la elección y sobre actos que no fueron directamente materia de impugnación en este juicio.

Por ello, considero, respetuosamente que el proyecto confunde dos planos que jurídicamente deben permanecer diferenciados: la restitución eventual de un derecho vulnerado y la reposición integral del procedimiento de renovación. No toda vulneración de un derecho de participación conduce necesariamente a la nulidad de todos los actos posteriores.

Para llegar a esa consecuencia es necesario demostrar que el vicio originalmente identificado se proyecta jurídicamente de manera necesaria y determinante sobre cada una de las etapas posteriores. Y aquí encuentro otra cuestión relevante. La sola relación cronológica entre los actos no determina su dependencia jurídica. Que las providencias constituyan un antecedente del procedimiento no significa por sí mismo que todos los actos posteriores carezcan de autonomía jurídica. Para que el vicio de un acto se comunique a los subsecuentes, debe demostrarse esa relación de dependencia, que no pueden subsistir con independencia de aquel.

No advierto que el proyecto desarrolle con esa precisión el vínculo de invalidez entre las providencias y cada uno de los actos posteriores cuya nulidad pretende producir. Ahora bien, tampoco comparto el tratamiento que el proyecto realiza respecto de la urgencia que motivó la emisión de las providencias impugnadas.

Considero que la urgencia no puede analizarse como una fotografía aislada del 31 de marzo de 2026. Debe analizarse dentro de la secuencia de acontecimientos que la precedieron. Existía un proceso de renovación pendiente, se habían formulado requerimientos al órgano estatal, se convocó a la Comisión Permanente Estatal. La sesión no pudo celebrarse por falta de quórum y posteriormente se informó de una reprogramación.

Por tanto, desde mi perspectiva, contrario a lo expuesto en el proyecto, la Comisión de Justicia, al resolver el juicio de inconformidad, no necesariamente construyó esa urgencia. Lo que hizo fue valorar al resolver el medio de impugnación circunstancias subjetivas que ya existían cuando fueron emitidas las providencias controvertidas.

Debe distinguirse entre incorporar posteriormente una razón que no existía al momento del acto y explicar posteriormente, con mayor desarrollo argumentativo, hechos que ya existían al momento en que esta fue emitida. Esa distinción considero fundamental para determinar si realmente estamos ante una indebida motivación de la resolución impugnada. Además, existe un aspecto estatutario que considero debe ponderarse de manera diferente. Los estatutos contemplan mecanismos

de intervención por parte de la autoridad nacional cuando los órganos estatales omiten realizar las actuaciones necesarias para la renovación.

En consecuencia, no considero jurídicamente correcto partir de que la autoridad nacional carecía de competencia para intervenir. La cuestión a resolver era más concreta: determinar si en el caso se actualizaron las condiciones estatutarias que habilitaban ese ejercicio y si las circunstancias que lo justificaron fueron suficientemente expresadas.

Incluso, el error en las citas del inciso estatutario que se enarbola en el proyecto debe ser valorado en su verdadera dimensión jurídica. Una deficiencia en la identificación formal del fundamento no equivale necesariamente a la inexistencia de la atribución material que fue ejercida.

Por tanto, aun si se estimara alguna deficiencia en la fundamentación o motivación de las providencias, ello no permite concluir, sin un análisis adicional, que todo el procedimiento electoral subsecuente deba quedar privado de efectos.

Una razón adicional que considero relevante para no acompañar la propuesta de sentencia es que es un hecho notorio para este Tribunal que existen otros medios de impugnación relacionados con las etapas posteriores de ese procedimiento electivo.

No sostengo que la existencia de otros expedientes limite nuestra competencia. Lo que sostengo es que los efectos de nuestra sentencia deben guardar congruencia con la materia efectivamente sometida a nuestra jurisdicción y no, por vía refleja, en automático, una decisión que termine anticipando el resultado de controversias que cuentan con litis propio. Cada uno de esos asuntos deberá resolverse atendiendo sus propios actos impugnados, agravios, pruebas y pretensiones.

En suma, mi disenso no parte de desconocer el principio de restitución integral, ni de minimizar la tutela del derecho político-electoral que se estime vulnerable. Parte de algo distinto: la reparación debe ser jurídicamente idónea, necesaria y congruente con la lesión que sea debidamente acreditada.

Desde mi perspectiva, respetuosamente, el proyecto no demuestra suficientemente por qué la reparación del derecho de participación que se identifica como vulnerable exige necesariamente la nulidad de toda la elección posterior y de sus resultados. La invalidez de las providencias, la restitución del derecho individual que se estima afectado y la invalidez de

las etapas posteriores son cuestiones jurídicamente diferenciables. No advierto justificación para hacerlas equivalentes.

Por ello, no acompaño el proyecto en los términos propuestos y votaré en contra, ya que considero que debe confirmarse la resolución de la Comisión de Justicia, porque, como lo he reseñado, los agravios planteados no permiten alcanzar la consecuencia pretendida por la parte actora. Y, por el contrario, la normativa partidista reconoce facultades a los órganos nacionales cuando los órganos originalmente competentes son omisos o incumplen los procedimientos de renovación.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Muchas gracias, Magistrado Ricardo. ¿Alguna otra intervención en estos asuntos? No hay intervenciones.

Bueno, entonces voy a permitirme hacer uso de la voz, si me lo permiten.

Yo traigo inquietudes en, creo que, casi prácticamente los mismos asuntos que expuso el Magistrado Ricardo. En efecto, creo que en la esencia coincido con lo que ha expuesto de manera clara, precisa y extensa el Magistrado Ricardo respecto de los alcances que se le da a esta determinación.

Nosotros no estamos autorizados a ejercer una plenitud de jurisdicción sobre la base genérica de la procedencia de algún agravio, sino que tiene que justificarse válidamente la razón por la cual sustituimos a la autoridad responsable en su determinación.

Había una autoridad partidista responsable de revisar algunas alegaciones que se hicieron ante esta, para poder valorar si una elección dentro del Partido Acción Nacional se llevó dentro de los cauces estatutarios y legales. Entonces, ordinariamente, nuestra determinación debería analizar si fue o no esa decisión y, en todo caso, ordenarle algún análisis o razonamientos correctos, en caso inclusive de considerar la revocación.

Pero no, en automático, sustituir a esta autoridad y emitir todos los razonamientos que tienen que ver ya con lo que le correspondía a esta responsable. Es decir, si fue adecuada o no, o apegada a la normativa electoral, la elección partidaria. Pero bueno.

Creo que ya prácticamente todo lo dijo el Magistrado Ricardo en su intervención. Voy a ser muy conciso. A ver, para mayor claridad, en la

propuesta que nos hace el Magistrado René, que no comparto en el asunto, que es el JDC-11/2018, voy a reducirlo a algo simple. El error, digamos, al que se refiere la parte actora es que en la cita de las providencias mediante las cuales son impugnadas, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, no se refirió correctamente un sustento legal para el ejercicio de esas providencias, de esas medidas urgentes.

Dice que incorrectamente se señaló el artículo 58, numeral 1, inciso J, de los Estatutos, que eso no establecía la atribución del Presidente de ese partido para emitir las providencias como medidas urgentes para establecer el tema del procedimiento de elección del partido. Y que, ese sustento jurídico correspondía a una normativa que ya fue superada y que no se encontraba vigente y que, por esa sola razón, se debe determinar que no contaba con atribuciones, básicamente, esta autoridad partidaria.

Bien, me explico: lo único que sucedió es que esa misma atribución subsiste en los Estatutos. La diferencia es que hubo una modificación a estos Estatutos y ahora esta atribución para emitir las providencias de parte del Presidente ya no está en el inciso J; ahora está en el inciso K. Es decir, ¿de qué forma podemos llegar a la conclusión de que, si una autoridad erróneamente cita un inciso de un artículo, automáticamente vamos a revocar todo un procedimiento electivo que llevó etapas de registro, etcétera?

Creo que ya hay muchos criterios emitidos, tanto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como por las Salas Regionales del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que nos dice que el solo hecho de que exista un error en la cita de un precepto normativo no invalida una decisión.

Es un error de escritura, sobre todo partiendo de la base de que las atribuciones de emitir esas providencias subsisten, las tiene esa autoridad; no fueron anuladas o fueron pasadas para que las ejerciera otra autoridad partidista diferente.

Entonces, yo ahí no ni siquiera advierto cómo llegar a esta conclusión a la que llega el proyecto: que la cita de ese precepto erróneo nos lleva a la conclusión de que utilizaron otra normativa y que, por tanto, al utilizar esta normativa diferente y que está derogada, automáticamente debe de anularse todo el procedimiento. Se me hace excesivo, se me hace excesivo. Creo que aquí hemos emitido algunas resoluciones o sentencias

en las que hemos analizado temas similares, y no hemos llegado a esta conclusión.

Y, bueno, el tema de que haya existido urgencia para que se emitieran las providencias por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, pues creo que sí, el proyecto deja de lado que sí existió una justificación como tal, que es por omisiones de parte de los órganos estatales para precisamente actuar en la convocatoria de la renovación del mismo. Inclusive, se hace referencia a que pasaron más de 180 días sin actividad. Eso no lo retoma. Creo que, para afirmar que no estaban justificadas las urgencias, tendría que hacerse un análisis de todas las alegaciones y todo el contenido de las constancias, para verificar precisamente si esas alegaciones tienen sustento o no.

La verdad es que, para mí, y lo digo con todo respeto, es un análisis muy sencillo de realizar en este asunto. Es un error en la cita de un precepto que no invalida automáticamente toda una elección. Y el tema de las providencias, bueno, pues al final sí existe urgencia porque las renovaciones, la renovación de los órganos partidistas, tiene que darse porque es una exigencia que establece la propia normativa.

Y entonces, cuando existe una omisión o una afectación en cuanto a la regularidad de la organización de un partido político o de las direcciones de los partidos políticos, precisamente los estatutos, como norma fundamental de ese partido, establecen expresamente que hay un órgano que puede emitir una decisión urgente, precisamente ¿para qué?, para restablecer ese orden democrático al interior del partido, que es este caso.

Que insisto, que solamente el error es en la cita del precepto y que, al final, se advierte que la autoridad que las emitió cuenta con todas las atribuciones estatutarias y, por tanto, es legal y constitucional la emisión de las mismas.

Yo no veo tanto problema en este asunto, la verdad; se me hace relativamente sencillo. De hecho, creo que no amerita tanto estudio porque ya es muy similar a otros asuntos que hemos resuelto. Es básicamente este tema.

También hay otro asunto al que me quiero referir, que es el RAP-58/2024. Ahí creo que la actora es Carmen Lilia Canturosas Villarreal, y la responsable, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Creo que ahí el ponente omite analizar un agravio en el que la parte actora refiere que existe una incongruencia en la resolución impugnada, porque,

como el asunto de fondo es si asistió a un evento sindical y si participó como organizadora en el mismo, y sus expresiones proselitistas en el mismo, y se generó una coacción del voto hacia los integrantes de un sindicato.

La parte actora refiere que, por un lado, en la resolución impugnada se establece que ella organizó el evento en el que supuestamente apareció un sindicato también como organizador y, por otro lado, se establece que solamente participó como invitada. Yo creo que ahí tendría que establecerse con claridad que ese agravio es fundado, pero además creo que establecerse la base del desarrollo del resto de los agravios, que no la veo, no la veo observada. Y, por lo pronto, me pronuncio sobre esto. Si hubiera otra intervención, me lo hacen saber, por favor Magistrada Selene.

Magistrada Selene López Sánchez: Gracias. adelantó mi postura en cuanto al TE-JDC-11/2026.

Respecto a ese juicio de la ciudadanía, manifiesto que me apartaré de las consideraciones del proyecto del Magistrado instructor y acompaño las posiciones de los compañeros, Magistrado Presidente y Magistrado Barrientos, en el sentido de ser respetuosos del principio de autodeterminación de ese instituto político, como lo es el PAN.

En cuanto a ese JDC, es cuánto. Gracias.

Magistrado Presidente Edgar Ivan Arroyo Villarreal: ¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado. Osiris.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Muchas gracias, Presidente.

Vamos a empezar a desmenuzar un poquito lo que, con mucho respeto, atendí tanto de la opinión y lectura de las participaciones anteriores. Si bien es cierto, hemos tenido algún rezago en sacar a resolución los asuntos, yo creo que eso ha permeado en la posible saturación de cómo se abordan los asuntos. Son muchos asuntos los que tenemos resolviendo en esta sesión y eso, evidentemente, pues no alcanza de días nada más que nos ocupa para socializar todos y cada uno con la calidad de vida.

Por eso, comparto que pudieran tener ese sesgo erróneo en la participación y, sobre todo, muy respetuoso de mis compañeras y compañeros en ese sentido. El debate, sin duda, es muy importante. Ojalá, ojalá así lo hubiéramos tenido en los asuntos anteriores que

debatimos en esta sesión, pero particularmente en estos proyectos me resalta el interés de establecer cierta postura.

Quiero agradecer, en lo que cabe, que tengan interés en el proyecto, porque es un asunto no menor. Lo voy a argumentar bajo, como decía el Magistrado Arturo Barrientos, Ricardo, mi compañero, explicado así a la sociedad para que quede clarificado. Es una sentencia, un proyecto de sentencia ciudadano, por supuesto. Y bajo ese tamiz debemos exponer que, en el caso del sistema electoral mexicano, se conjugan los partidos y las responsabilidades que tiene cada partido respecto de sus órganos internos, respecto de sus militantes, respecto de las obligaciones que tiene en sus pronunciamientos, sus actos.

Y no me refiero a este partido únicamente, sino que muchos partidos, en sus actos, han atropellado sus propios estatutos, sus propias normas, sus propios elementos de regulación interna. Y precisamente ese es el trabajo de los Tribunales Electorales, sin intervenir en la vida interna de los partidos, solo cuando hay una violación político-electoral de algún militante y, en este caso, con dos perspectivas: tanto de militante como de integrante del Comité Directivo Estatal del PAN en este estado de Tamaulipas.

Me parece este asunto poco común, porque convergen una serie de atenciones que cuidar con mucho cuidado. Primero, tenemos que en esa serie o parámetro de actuación están diversas autoridades involucradas en este asunto y lo voy a exponer, para simplificarlo, dando la referencia de cuáles son las autoridades que están involucradas en este asunto.

Primero, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Número dos, tenemos a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, también del Partido Acción Nacional. Número tres, tenemos a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Número cuatro, tenemos a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas. Por supuesto, tenemos también a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Y número cinco, también tenemos al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Cada una de estas autoridades que cito, para clarificar a la audiencia y a los Magistrados, si me permiten razonarlo así, tienen unas funciones y competencias específicas, como he dicho en otras sentencias, con ciertas especificidades que atender. Si no se van a atender, no le veo razón por la

que están ahí en los estatutos o en la normativa partidista y en la normativa electoral, por supuesto.

No estamos con la injerencia interna del partido. En otras ocasiones hemos resuelto asuntos similares en donde internamente un partido, quitando este que estamos atendiendo, internamente se han atropellado en los actos por omisión o por error. Ahí, ahí le dejo. Se han resuelto mal los asuntos.

Ahora bien, esta persona que viene se llama Francisco Javier Garza de Coss, viene en doble calidad como militante y viene como miembro del Consejo Estatal de aquí, el Comité Directivo Estatal aquí en Tamaulipas.

Yo creo, asumo y pondero que el principio de legalidad debe privilegiar una resolución, no tanto de nosotros, que por supuesto tenemos que privilegiar, sino que nosotros debemos de garantizar que al interior de los partidos políticos también permee ese principio o esa garantía, el principio de legalidad, situación que, bajo la perspectiva de nosotros aquí en la ponencia, encontramos diversas violaciones que voy a ir, en este caso, pronunciando para mejor clarificación tanto de la sociedad como del sentido o del decantamiento que tengan, en este caso, la postura de mis compañeros Magistrados, que veo que ya se han decantado en contra del proyecto y es muy respetable. Por supuesto, soy el primero en defender la postura de mis compañeros Magistrados.

Hay un escenario que primero es como un trenecito: empieza un acto y viene el acto número dos, y viene el acto tres, cuatro y cinco, hasta que nos llegó aquí a jurisdicción electoral en Tamaulipas, atender y resolver los agravios de la parte actora, pero el génesis hay que explicarlo. Existía imperante ya una renovación en el Comité Estatal del PAN de Tamaulipas y, por omisión o por error, hasta ahí le dejo, entiendo yo, en las constancias de autos no se hizo.

Pero luego las providencias que obviamente pertenecen a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional se establecieron, pero esas providencias, aparte que venían erróneas, se sustituyen en otra autoridad que le debió competer, en este caso, a una autoridad colegiada. Entonces, una autoridad unipersonal resuelve cuestiones de una autoridad colegiada y se está subrogando, bajo el principio de legalidad, se está subrogando en atribuciones que no le competen; más bien, ese exceso, como lo decía nuestro compañero el Magistrado Iván, que era excesivo el proyecto. Más bien, yo comparto el concepto de excesivo, pero en cuanto a la actuación que tuvieron los órganos internos del Partido Acción Nacional.

Respetuosamente para ese partido, el proyecto únicamente decanta una postura que analicé, no de cuatro días para acá, de la sesión para acá, sino de muchas semanas, en donde, por supuesto, que analizamos todos y cada uno de las constancias de autos y advertimos, por ejemplo, una resolución que viene en un CD. La analizamos, por supuesto, y analizamos todas las constancias en conjunto y advertimos en qué imponencia una serie de irregularidades al interior de ese partido.

No quiero decir que así se conduzca ese partido, todos mis respetos, pero en este caso hubo un atropello que generó un segundo atropello y este segundo atropello generó un tercer atropello. Y yo, evidenciando esa situación, advirtiéndola, pues no voy a generar el cuarto atropello con una resolución que sea únicamente declarativa, porque también hay que decir que, si bien es cierto, la autoridad de la Comisión de Justicia Nacional emite un acto.

Ese acto es la resolución que resuelve los agravios de la parte actora en este asunto. ¿Y qué dice la parte actora? Dice: “La resolución que emite la Comisión Nacional de Justicia pues viene medio rara”. Lo expreso así para una explicación o clarificación: viene medio rara porque resuelve conforme situaciones que no fueron, situaciones que no fueron o no constan en el acto primigenio. Sustituye y modifica, además, consideraciones que está, no quiero decir inventando, pero sí está novedosamente incorporando cosas que no se le pidió resolver.

Por ejemplo, no se pronuncia respecto de la urgencia y nosotros establecimos en el proyecto, no tan solo nosotros, sino los propios estatutos que autorizan en las atribuciones del Comité del PAN. Esas son cuatro atribuciones, pero las dos primeras categóricamente, bajo el principio de legalidad, deben de cumplirse.

Número uno, la urgencia. Nunca expone el por qué era urgente o no. En el sentido que haya sido, si era urgente o si no había urgencia, no motivó y estamos obligados, no todos nosotros, ellos también y cualquier partido en el sistema electoral mexicano, a argumentar y motivar. Obviamente, tenemos también que fundamentar nuestros actos de autoridad y aquí no hay una motivación respecto de la urgencia que se ponderó para establecer el acto que no era ni siquiera de la del propio Presidente nacional, sino las providencias como se dictaron fueron erróneas y tardías, aparte aquí en Tamaulipas, y así se autorizó, aparte.

Yo empecé a decantar una contestación en los agravios, puntualmente cada uno, y nosotros consideramos que era correcto pronunciar así un proyecto.

Si bien es cierto, no es común, porque no es común que se hayan generado sin cesar estas afectaciones en la vida interna del partido aquí en Tamaulipas, respecto de ese partido nacional. Porque si nosotros, voy a por poco me persuaden hace un momento de que éramos excesivos y que nosotros estábamos como que yendo más allá. Yo le hago una pregunta al Pleno y, si no me acompañan, estoy tranquilo porque emitiré también mi postura, mi voto particular discrepante en caso, por lo que advierto de un engrose que ya lo veo, ya lo visualizo material a través de las intervenciones que me han precedido.

Pero, sí quiero decir que nosotros no podríamos o sería incongruente, como lo anticiparon algunas posturas de este proyecto, si seríamos incongruentes nada más y nada menos respecto de hacer una sentencia declarativa. Sí, si tienes razón, tus agravios están, en efecto, acreditados y lo declaramos.

Entonces, ¿cuál sentido tiene hacer una sentencia declarativa que materialmente no se está restituyendo al actor en el goce de sus derechos político-electorales en dos vertientes, militante y además integrante del Consejo del Comité Directivo Estatal del PAN? Yo creo que no podemos, como lo anticipé en este momento, emitir una sentencia declaratoria, sino ¿para qué estamos entonces?, pues para declararle sentencias a todo mundo. ¿Y de qué sirve una sentencia declaratoria? Eso no es justicia aquí y en todo México.

Entonces, de acuerdo al análisis de todas y cada una de las ponencias que escuché ahorita, yo me sigo sosteniendo en el proyecto porque hay una serie de irregularidades en donde un vicio en la actuación de ese partido, y lo digo respetuosamente, como ha sucedido en otros partidos, ese vicio se va al segundo acto, pero lleva impregnado los matices del primer vicio primigenio. Entonces, cuando no se resuelven, este segundo acto vuelve a enrollar también en su actuación parte del vicio primigenio y así se va caminando con esas particularidades que, bajo el principio de legalidad, no se deben de solapar con una resolución deficiente.

Ahora, ¿qué pasaría si nosotros lo declaramos bajo este concepto procedente? ¿Se confirma el acto? ¿Cuál es la función entonces de este Tribunal? No podemos revisar acaso a la Comisión de Justicia del PAN cuando evidentemente equivoca en su resolución atender los agravios.

Pero al confirmar la Comisión de Justicia, pues también atropella lo que estaba en resolución porque estaba viciado y, aparte, le añade elementos novedosos.

Entonces, para mí, en lo individual y en conjunto, totalmente se acredita una violación a los derechos político-electorales de este actor y de quien sea, respecto de la actuación de su partido, de sus órganos internos partidistas. Por ello, establecí con mucha atención, entendí también lo que se puede generar. Es que se escucha, respetuosamente, también para las personas terceras interesadas, que, qué bueno que llegaron en esa participación final y tienen sus constancias y todo, pero esa participación viene viciada de un resultado que viene viciado de otro resultado que viene viciado de un génesis. Y así llegamos a una resolución en donde la atención no debe ser declarativa. Imaginemos el escenario político nacional. No lo he visto en Sala Superior cuando hace una parte declarativa que no se ejerza su cumplimiento.

Entonces, si yo advierto que sí hay violación de derechos político-electorales, pues dolosamente no lo estoy acreditando, ni culposamente, ni erróneamente, ni por omisión, pero sí están, sí están esos agravios plenamente acreditados, salvo uno que habló de la publicación y ahí sí no le di la razón a la parte actora, no la tiene, pero todo lo demás, en lo individual y en conjunto, sí se le violan sus derechos político-electorales en ese sentido.

Entonces, yo creo que, como lo dije al inicio, hemos resuelto muchos asuntos el día de hoy y yo creo que, pues yo esperaba consideración, porque es un asunto obeso, obeso en cuanto a las constancias, obeso en cuanto, me decían ayer mis compañeros en una reunión previa, que era muy obeso en cuanto a la sentencia por el número de hojas. Claro que es muy obeso porque el proyecto de sentencia es muy obeso, porque el expediente también reviste una serie de especificidades que se fueron atendiendo.

Y entonces, yo entiendo que no haya claridad en la argumentación respecto de que no se atendieron las constancias debidamente, no vinieron a la ponencia y yo creo que ahí hubiera sido interesante para el efecto de análisis de cada una de las constancias. Si yo, que fui el ponente, la verdad establecimos aquí en ponencia un comentario respecto de que son pocos los asuntos así que revisten ese tipo de complejidad, pero no soltando el hilo conductor. Por eso concluimos en proponer como ponentes, concluimos en proponer al Pleno que esta situación era

justificada, la violación de los agravios que hacía valer la parte actora y, por ende, pues no íbamos a parar en una sentencia declarativa.

Entonces, le podemos dar una sentencia para colgarla ahí al actor, ¿y de qué le sirve? Necesitamos restituirle. Pero bien, como decía mi compañero Ricardo, mi compañero Edgar, mi compañera Selene, pues yo también. Entonces, si así se construye un nuevo proyecto, pues yo entonces asumiría respetuosamente mi disenso en sostener mi criterio bajo un voto particular discrepante en contra del nuevo criterio de la mayoría. Lo adelanto, lo digo a cautelam, lo adelanto.

Por lo cual, sería todo, Magistrado Presidente, en su caso hasta ahorita. Gracias.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Muchas gracias, Magistrado René Osiris.

Bueno, me voy a permitir intervenir por segunda ocasión y quiero referirme nuevamente a este expediente, el de clave JDC-11/2026, que ya nos explicó todo el contexto también el Magistrado René Osiris.

Quiero hacer varias precisiones desde mi óptica, pues yo no valoro que un asunto sea común o no. Todos los asuntos trato de valorarlos con mucha seriedad. No existe uno más importante que otro. Para mí, todos los asuntos son importantes porque es una obligación que tengo como juzgador y como Magistrado integrante del Pleno de este Tribunal.

No coincidimos, evidentemente, en esta postura con el Magistrado. Muy respetuoso de su argumentación. Creo que se trata solamente de que no coincidimos. No puedo demeritar en lo más mínimo todo el esfuerzo que hizo para construir este documento.

Y, bueno, si me dio tiempo también, igual, de revisar con mucha calma este tema, quiero referirme a los agravios. A ver, y necesito explicarme, como bien lo dice, para que quienes nos siguen en esta transmisión entiendan cuál es la relación, la valoración que realizamos.

Todos los asuntos jurisdiccionales que llegan, o todos los asuntos que llegan a este Tribunal, son analizados por cada uno de los integrantes, cada una de las Magistraturas. ¿Y qué es lo que se analiza? Lo que se analiza son los agravios. Es decir, nosotros no estamos autorizados para advertir si hay violaciones o no hay violaciones en un procedimiento, como en este caso, un electivo de un partido político o de un órgano directivo estatal de un partido político.

Nosotros nos ceñimos a analizar si lo que alega, arguye o establece como agravio la parte actora le asiste la razón o no respecto del acto impugnado, que es una resolución emitida por una autoridad partidista. Y que, en su caso, también esta autoridad partidista fue la que revisó precisamente si una elección se hizo en sus términos o unas providencias se emitieron en sus términos.

Entonces, los agravios que nos establece la parte actora son básicamente uno en el que nos dice que no existe veracidad de la firma de estas providencias porque vienen escaneadas como una imagen. Ahí yo considero que el agravio es inoperante porque la parte actora no impugna el razonamiento de la responsable en el que declaró infundada esa alegación que hizo también ante esa instancia. No impugnó la parte en la que esta autoridad responsable establece que, en todo caso, esto ya está convalidado en el expediente porque existe una copia certificada y que ella tuvo acceso a la misma. Al no combatir esa consideración, pues entonces, básicamente, es inoperante; no está atacando esa consideración.

Otro de los agravios es que nos dice que se viola el principio de certeza porque dice que se sustentó todo este procedimiento y que, desde el principio de las providencias que emitió el Presidente del PAN a nivel nacional, fue convalidado por la autoridad responsable en el sentido de que dio por válido que se emitieran esas providencias con base en un precepto del estatuto, un artículo del estatuto que ya no estaba vigente.

Básicamente eso alega. ¿Y qué es lo que observamos al analizar el expediente? Bueno, que efectivamente en esas providencias se sustentaron en el artículo 58, numeral 1, inciso J, de los estatutos del PAN.

Pero entonces, revisando nosotros precisamente si fue correcto el análisis o no de la autoridad responsable, observamos que, en efecto, hay una razón válida de que, si bien es cierto, este artículo 58, numeral 1, inciso J, no establece expresamente la autorización del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN para emitir las providencias o esas medidas urgentes para establecer el orden dentro del partido. Sí, lo establece en el inciso K de ese mismo artículo. Es un error en la cita. Y en esta parte del proyecto dice que no solamente es un error de cita, que es un error grave, porque prácticamente está utilizando unos estatutos que no están vigentes, porque en los anteriores esta atribución estaba en ese inciso, en el J y no en el K.

Entonces, básicamente es un error de redacción, de escritura, un lapsus calami, que la Sala Superior ha establecido que no necesariamente esto invalida una determinación, porque tenemos que revisar otras cuestiones de fondo. Aquí la cuestión de fondo es si la autoridad emisora del acto inicial o primigenio, el de las providencias, que es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, estaba autorizado o no para emitir esa medida urgente. Y si estaba autorizado, solamente fue un error en la cita.

Entonces, yo no podría acompañar que por un error en la cita de un precepto se invalidara todo un procedimiento, ¿verdad? Es excesivo. Tenemos que valorar el contexto de la situación. Si no, imaginémonos que nosotros tengamos una atribución y, entre la cita de nuestros artículos, citemos mal una fracción de un artículo y ya por eso vamos a invalidar nuestra determinación. No es así de sencillo. Me explico.

El otro agravio que se expone por la parte actora ante este Tribunal es que existe una violación al principio de exhaustividad por la omisión de analizar la inexistencia de una situación extraordinaria y urgente que justificara la emisión de las providencias.

Fíjense que entonces hubo una omisión de analizar si había una situación de medida urgente, pero nosotros observamos que sí se analizó. Contrario a lo que la parte actora establece ante este Tribunal, observamos que sí se analizó y se estableció en esa resolución, como bien ya lo señaló el Magistrado Ricardo Barrientos, que había un retraso en la emisión de una convocatoria para la renovación de ese órgano directivo. Inclusive, se estableció que había más de ciento ochenta días sin sesionar válidamente.

Precisamente eso afectaba la regularidad democrática de un ente político. Él no cuestiona que no tenga esa atribución; la parte actora cuestiona que no existía una urgencia acreditada y no combate esa consideración como tal. Frontalmente, tendría que establecer por qué no es urgente; no lo establece. Pero, por el contrario, sí viene ya establecido en la resolución impugnada. Es decir, el actor tuvo conocimiento de esos argumentos de la autoridad responsable y, cuando pudo combatir esa determinación, solo dice que fue una omisión de establecerlos. Pero, aparte, se establece el razonamiento en donde se señala que la parte actora considera que eso no fue correcto; se explica en la propia resolución de la autoridad responsable que sí estaba razonado correctamente, y se comparte por este Tribunal.

Y bueno, hay otro agravio más que dice que la autoridad responsable indebidamente estableció que su agravio relativo a que los estrados electrónicos impiden visualizar la información de manera correcta es genérico, vago e impreciso. Pero bueno, esa parte sí el Magistrado René lo declaró infundado.

Entonces, como observamos, realmente los agravios que vienen expuestos en el medio de impugnación, con independencia de que se considere que el asunto es importante porque es la renovación de un comité directivo estatal de un partido o es la emisión de providencias que autorizan esto, pues al final nos tenemos que ceñir a lo que dicen los agravios. Los agravios dicen esto y nosotros es lo que tenemos que contestar. No estamos autorizados para ver si hubo más anomalías al interior, porque nosotros no podemos, de ninguna manera, modificar el conflicto, la litis. No podemos ir más allá. Nosotros no podemos crear agravios o crear quejas de la parte actora. Nos tenemos que ceñir solo a lo que dijo la parte actora y hacer un análisis profundo con las constancias.

Y aquí me detengo. Es importante para la ciudadanía. Creo que es importante la comunicación de nosotros como Tribunal respecto de la ciudadanía, a través de este tipo de sesiones, que sí, en efecto, este es un asunto relevante, pero todos los asuntos son relevantes. La renovación del Poder Ejecutivo, la renovación del Poder Legislativo, la renovación de cada ayuntamiento, la renovación de los comités directivos estatales y si se comete violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de una mujer que ejerce un cargo público de elección popular, etcétera. Todos son importantes. No se le puede restar o sumar importancia a uno sobre otro. Simplemente nosotros tenemos que tener la seriedad para analizar cada uno de los asuntos.

Insisto, técnicamente yo reconozco el trabajo que hizo el Magistrado Osiris, pero estas son las razones por las cuales yo disiento. Y un comentario importante es que, con independencia de la votación que haya respecto de mis asuntos o los asuntos que pone otra ponencia, pues eso no suma para tener que acompañar otros proyectos, porque cada proyecto o cada asunto, cada expediente, reviste una particularidad.

Es decir, no, si votan —perdón la expresión— pero si votan a favor de todos mis proyectos, yo no estoy obligado a votar a favor del proyecto de los demás. Yo tengo que tomarlo con seriedad y hacer un análisis profundo de cada uno de los temas.

Entonces, esos son los agravios en esencia y esas son las razones que, desde mi punto de vista, me llevan a disentir de la propuesta. Yo respeto mucho las posturas de mis demás compañeros, como siempre lo he hecho, pero bueno, en este caso yo creo que no podría acompañar esta propuesta.

Y bueno, aprovechando el uso de la voz, también señalo que en el expediente TE-RAP-21/2025 no coincido con la propuesta y ahí me sumaría a las expresiones que ya virtió mi compañero el Magistrado Ricardo, para no ser repetitivo. Creo que ahí estableció muy claramente cómo se debe de realizar el análisis del elemento más importante: si existe el uso de estereotipos de género y cómo afecta desproporcionadamente a una persona en el debate público. Entonces, me sumo a su propuesta.

Básicamente, ese es mi posicionamiento. Espero haber sido claro y muy respetuoso, desde luego, de la construcción de las consideraciones del Magistrado René Osiris.

Si alguien desea hacer uso de la voz nuevamente, por favor, manifestarlo. Magistrado René Osiris, adelante, por favor.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Muchas gracias, Presidente.

Fíjese que casi me persuade, nada más que yo soy muy respetuoso de la opinión y de lo que en este asunto se va decantando hasta este momento. Y, respetuoso que soy también, entiendo cómo se va a resolver.

Primero, la causa de pedir es importante atenderla y no lo digo yo ni ustedes; lo dice la Sala Superior y es parte de atender todo en conjunto los agravios de la parte actora. Pero eso ya creo que las posturas están decantadas. Ya sería motivo del nuevo engrose por ustedes y de mi voto particular discrepante, de mi parte.

Lo que sí quisiera yo aclarar, Presidente, porque pareciera que pone en mi boca unas palabras que yo no dije, es respecto de que hay asuntos que usted se preocupa porque todos son importantes. Yo nunca dije que para mí no eran importantes otros asuntos y que este sí. Yo lo que dije es que no era común, es diferente. Importante, común; común e importante; importante y común, es diferente.

Yo lo establecí, por ejemplo, si hacemos la estadística de este Tribunal, nos van a llegar al año cincuenta desechamientos. Son muy comunes porque no establecen las causas de procedencia, por ejemplo, por lo que usted quiera, pero un asunto donde se revoque la determinación de un

partido estatal, que es de nuestra competencia, no es tan común. O sea, no lo veo en todos los partidos.

A eso me refería, Presidente, y no a que si yo no atiendo, si se atiende, que todos son importantes. Por supuesto que en eso estoy de acuerdo: todos son importantes. Yo nada más dije que no era común que nos llegara este tipo de asuntos, o a lo mejor el Secretario me puede corregir si tenemos veinte, treinta iguales.

Claro que no. A eso me refería y, por supuesto, que eso merece una atención con especificidades porque es muy obeso el asunto, es muy obesa la causa de pedir, son muy obvios los agravios, es muy obeso el carrusel que tuvimos que ir atendiendo para ir desbaratando, para ir entendiendo la causa de pedir.

Y, por supuesto, que eso yo también, en sus mismas palabras, lo quería clarificar al público y a quien nos esté viendo: que no es que no sea importante. Yo nunca dije que no sea importante y usted dio a entender que yo decía que para usted eran importantes y que para mí no. Entonces, yo también me uno a su propio comentario de que todos son importantes, pero no todos son comunes. Esa es la parte que quería aclarar, en el mismo sentido.

Y bueno, pues de lo otro, pues ya, si no hubiera más participaciones, entonces yo establecería mi razonamiento en sostener mi criterio a través de un voto particular discrepante, con sumo respeto a la postura. Y qué buen debate, por supuesto. No lo vi en los otros. Y aparte, también estoy de acuerdo, Presidente, en que aquí no se cataloguen asuntos por otros. Si en los otros votaron como se votó, qué bueno. Y si no, usted y yo hemos participado en otros asuntos con la misma intensidad del debate, que es válido, es parte de nuestras garantías judiciales y eso no implica que estemos catapixeando, como dijo, que eso va a influir en mi votación o no.

Yo estoy de acuerdo con usted, nada más que pareciera que en la argumentación que sostiene, pues va como entramada ahí, como que uno dice cosas que no son.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Gracias, Magistrado. ¿Alguna otra intervención?

Alno haber intervenciones, por favor, Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Con su permiso, Magistrado Presidente, procedo a tomar la votación.

Magistrado, ponente René Osiris Sánchez Rivas.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Muchas gracias, Secretario.

A favor de mi proyecto y en caso de no ser aprobado por la mayoría o por unanimidad, que no lo creo, emitiría un voto particular discrepante al proyecto del engrose.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Muy bien.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Gracias.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Magistrado Ricardo Arturo Barrientos Treviño.

Magistrado Ricardo Arturo Barrientos Treviño: A favor de las propuestas de sentencia del Magistrado René Osiris, con excepción del RAP-21/2025 y del JDC 11/2026 en los términos precisados en mis respectivas intervenciones.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Gracias. Magistrada Selena López Sánchez.

Magistrada Selene López Sánchez: Gracias. Acompaño al Magistrado René en todas sus propuestas con excepción del JDC-11 del dos mil veintiséis.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Okay, gracias. ¿En cuál dijo que no estaba de acuerdo? Perdón.

Magistrada Selene López Sánchez: En el RAP 21 del dos mil veinticinco.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Okay.

Magistrada Selene López Sánchez: Que no estaba de acuerdo o que sí.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Que no está de acuerdo.

Magistrada Selene López Sánchez: JDC-11 del 2026.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Y mencioné el veintiuno también.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: No.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: En el 21 es a favor, Secretario; en contra.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Muy bien. Magistrado Edgar Ivana Arroyo Villarreal.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Muchas gracias, Secretario.

A favor de las propuestas del señor Magistrado René Osiris Sánchez Rivas, con excepción del expediente TE-RAP-21/2025 y del JDC-11/2026, en los términos de mis intervenciones, y anuncio un voto aclaratorio a favor en el expediente TE-RAP-58/2024.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Okay.

Magistrado Presidente, le informo que eh la votación quedó de esta manera: Respecto al TE-RAP-58/2024, fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio del Magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal.

Respecto al TE-RAP-21/2025, no fue aprobado por mayoría, manifestando el Magistrado ponente su voto particular discrepante.

Respecto al TE-JDC-35/2025, TE-JDC-03/2026 y TE-JDC-10/2026, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto al TE-JDC-11/2026, no fue aprobado por mayoría de votos, emitiendo un voto particular discrepante el Magistrado ponente.

Es cuánto. En consecuencia, podrían irse en grose dos expedientes. Gracias.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Gracias, entiendo que en el expediente veintiuno existe un empate. La Magistrada Selene voto a favor.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Okay, entonces aquí tendría que.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Un voto de calidad y entonces es en el sentido de mi votación.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Okay.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Entonces, ¿cuáles asuntos se van engrose, Secretario? Por favor, infórmenos.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Él TE-RAP-21/2025 sería engrose; conforme el control de turnos, correspondería al Magistrado Ricardo Arturo Barrientos Treviño. Y el JCD-11 que también sería engrose 2026 correspondería el engrose de la Magistrada Selena López Sánchez.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Okay. Muy bien.

Entonces, en estos asuntos, que son el veintiuno y el once, la resolución sería, en el asunto veintiuno, en el sentido de revocar, y en el asunto once, la resolución sería en el sentido de confirmar, para que así queden plasmados los resolutivos correspondientes. ¿Sí?

Bueno, en consecuencia, conforme a lo que ya votamos hace unos momentos, el recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-58/2024 se resuelve de la siguiente manera:

> **PRIMERO.** Se revoca lisa y llanamente la resolución IETAM-RCG-83/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, únicamente en la parte en que declaró existente la infracción atribuida a Carmen Lilia Cantú Rosas, consistente en obtener un beneficio de la coacción del voto, y le impuso una sanción correspondiente.
>
> **SEGUNDO.** Se deja sin efecto la multa impuesta a Carmen Lilia Cantú Rosas, así como las consecuencias jurídicas derivadas exclusivamente de dicha determinación, incluida su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados del Instituto Electoral de Tamaulipas, en caso de haberse efectuado.
>
> **TERCERO.** Notifíquese en términos de ley.

Además, los juicios de la ciudadanía identificados con las claves TE-JDC-35/2025 y TE-JDC-10/2026 se resuelven de la siguiente manera.

> **PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente TE-JDC-10/202 al diverso TE-JDC-35/2025. En consecuencia, gloses de copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

> **SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda del juicio de la ciudadanía identificado con la clave TE-JDC-35/2025 al tenerse por desistida a la parte actora de la instancia promovida.
>
> **TERCERO.** Se desecha de plano la demanda del juicio de la ciudadanía identificado con la clave TE-JDC-10/2026 al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.
>
> **CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes por oficio al Congreso del Estado de Tamaulipas y es oportunidad archívese el expediente principal como asunto total y definitivamente concluido.

Igual el juicio de la ciudadanía de clave TE-JDC-03/2026 se resuelve de la siguiente manera:

> **PRIMERO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución IETAM-R/CG-01/26 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas dentro del procedimiento sancionador especial PSE-56/2024
>
> **SEGUNDO.** Notifíquese en términos de ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Creo que están todos los asuntos.

Entonces, continuando con la con el orden del día, corresponde a la ponencia del Magistrado Ricardo Arturo Barriento Treviño, la someter a consideración de este Pleno diversos asuntos.

¿Desea hacerlo de forma directa, Magistrado? Sí. Adelante, Magistrado.

Magistrado Ricardo Arturo Barrientos Treviño: Gracias.

Daré cuenta al Pleno de cuatro proyectos de sentencia.

En primer orden, doy cuenta con el recurso de apelación TE-RAP-23/2025, promovido por Magenta Multimedia en contra de dos resoluciones emitidas por el Consejo General del IETAM. En el proyecto se propone desecharlo por extemporáneo, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción octava, de la Ley de Medios.

Esto es así, ya que el recurso se interpuso fuera del plazo de cuatro días establecido en el artículo 12 de la Ley de Medios, en virtud de que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que los actos recurridos fueron notificados a la parte actora el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco y el recurso de apelación se interpuso el veintinueve de junio siguiente, cuando el plazo para controvertirlos feneció el día veintiocho.

Asimismo, doy cuenta con el conflicto laboral TE-JCL-05/2026, promovido por Francisco Javier Garza de Bersosa Garza en contra del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el que solicita la reinstalación en su puesto de trabajo o, bien, el pago de una indemnización y demás prestaciones, esto al haberse suprimido la plaza donde se desempeñaba.

Reclama como prestaciones, como lo manifesté, la reinstalación, la indemnización, prima de antigüedad, pago de la cantidad de seis meses de salario integrado, veinte días por cada año de servicio, media hora interjornada, pago por actualización de sueldo y pago de salarios caídos e intereses.

En el proyecto se propone absolver al Instituto Electoral de Tamaulipas del pago de las prestaciones reclamadas. Para arribar a esa conclusión, en el proyecto se analiza, en primer orden, que el acuerdo que aprobó la supresión de la plaza en que laboraba el actor y el oficio en el que le fue notificada su baja no le comunicaron los parámetros que hayan sido tomados en cuenta por parte del IETAM para adoptar esa decisión, por lo que la separación laboral es injustificada, conforme a la jurisprudencia 5/2007 de la Sala Superior.

Asimismo, se analiza el marco normativo aplicable cuando ocurre una supresión de plaza. En principio, se determina que la relación laboral del actor con el demandado fue en su modalidad de confianza, por lo que, por mandato constitucional, esos puestos solo gozan de las medidas de protección al salario y la seguridad social, pero no así de la estabilidad en el empleo; por ende, la improcedencia de la reinstalación solicitada.

Sin embargo, de las constancias del expediente se advierte que la parte demandada procedió a indemnizarlo en términos de la Ley de Medios y de las condiciones generales de trabajo de este, en razón de un pago de 90 días de sueldo, la prima de antigüedad por 12 días por cada año laborado y demás prestaciones que obran en el recibo de finiquito de 15 de febrero de 2026, por lo que no existe diversa prestación sujeta a condena.

Por otra parte, doy cuenta al Pleno con el conflicto laboral TE-JCL-10/2026, promovido por Miguel Ángel Cavaos Arcos en contra de este Tribunal Electoral, en el que solicita el pago de una indemnización.

En el proyecto se propone sobreseer el conflicto laboral al existir el desistimiento expreso del promovente, en términos del artículo 14, fracción cuarta, en relación con el diverso 15, fracción primera, de la Ley de Medios, ya que de autos se obtiene que el diecisiete de junio de esta anualidad el actor compareció a la audiencia de ley, en donde se desistió del juicio laboral al haberse colmado su pretensión mediante un acuerdo conciliatorio.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía TE-JDC-14/2026, promovido por Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, que sobreseyó por extemporáneo el juicio de inconformidad 21/2026, el cual fue instado por el recurrente en contra de las providencias y convocatoria de seis de mayo de este año para renovar el Comité Directivo Estatal del citado partido político.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado, en razón de que de las constancias del expediente se obtiene que dichos actos fueron notificados el 7 de mayo y el medio de impugnación fue presentado el 12 de mayo siguiente, es decir, fuera del plazo de cuatro días previsto en los estatutos y en la propia convocatoria, que en su artículo segundo precisó que todos los días son hábiles para ese proceso de renovación interna. En consecuencia, el plazo para presentar su inconformidad feneció el diez de mayo.

Es la cuenta de los proyectos. A su consideración.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Magistrada, Magistrados, los asuntos de la cuenta.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Presidente.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Adelante, Magistrado.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Muchas gracias, Presidente. Magistrado Presidente.

Yo votaré a favor de los proyectos que somete a consideración de la Ponencia el Magistrado Ricardo Arturo.

Votaré a favor de los proyectos de resolución correspondientes a los expedientes TE-JCL-10/2026, TE-RAP-23/2025 y, finalmente, TE-JDC-14/2026, con excepción del expediente TE-JCL-05/2026, aquí votaré en contra, respetuosamente, Magistrado Ricardo, y formularé un voto particular discrepante, el cual, en su momento, solicito se agregue a la sentencia correspondiente.

Por mi parte, es todo. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Okay. Muchas gracias, Magistrado. ¿Viste exponer las razones del voto?

Magistrado René Osiris Sanchez Rivas: Ya las hago valer primero en su oportunidad.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Okay. Bueno, muy bien.

Secretario, ¿alguna otra intervención, compañero, compañera? No. Al no haber intervenciones, Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Con su permiso, Magistrado Presidente. Procedo a tomar la votación. Magistrado ponente Ricardo Arturo Barrientos.

Magistrado Ricardo Arturo Barrientos Treviño: Con las propuestas. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Magistrada Selena López Sánchez.

Magistrada Selena López Sánchez: A favor de las propuestas del Magistrado Barrientos.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Gracias, Magistrado René Sánchez Rivas.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Gracias, Secretario.

Como lo anticipé hace un momentito, Secretario.

Estoy a favor de los expedientes del Magistrado Ricardo, él TE-JCL-10/2026, él TE-RAP-23/2025 y él TE-JDC-14/2026.

En contra ahora del TE-JCL-05/2026, emitiendo un voto particular discrepante, y así me mantengo al momento de la emisión del voto, como

también ustedes en algunos votos me votaron en contra y no esgrimieron el porqué.

Gracias, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Gracias. Magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Gracias, Secretario. Con las propuestas del señor Magistrado Ricardo.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Magistrado, Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del JCL-05/2026, que fue aprobado por mayoría eh anunciando un voto particular discrepante del Magistrado René Osiris Sánchez Rivas.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Gracias, Secretario. En consecuencia, el recurso de apelación de clave TE-RAP-23/2025 se resuelve de la siguiente manera:

> **ÚNICO.** Se desecha el medio de impugnación atendiendo a las consideraciones vertidas en el apartado tercero de la resolución.
>
> Notifíquese en términos de ley.

El juicio de la ciudadanía de clave TE-JDC-14/2026 resuelven los siguientes términos.

> **ÚNICO**. Se confirma la resolución impugnada en términos de lo expuesto en el considerando sexto inciso F del fallo. Notifíquese en términos de ley.

El juicio laboral de clave TE-JCL-05/2026 se resuelve como sigue:

> **PRIMERO.** La parte actora acreditó parte de su acción y el IETAM demostró parcialmente sus excepciones y defensas.
>
> **SEGUNDO.** Se absuelve al Instituto Electoral de Tamaulipas del pago de las prestaciones de las prestaciones reclamadas por el actor.
>
> Notifíquese en términos de ley.

Y finalmente, el juicio laboral de clave TE-JCL-10/2026 resuelven los términos siguientes:

> **ÚNICO.** Se sobresee el medio de impugnación por las consideraciones expuestas en el fallo.
>
> Notifíquese en términos de ley.

Al haberse agotado el orden del día, siendo las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos de la presente fecha, se da por concluida la sesión pública. En consecuencia, se elabora la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 106, fracción XI, de la Ley de Medios, y 12, fracción XVIII, del Reglamento Interior; misma que firma el Magistrado Presidente ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, Rafael Luna Vázquez, quien autoriza y da fe.

EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL

MAGISTRADO PRESIDENTE

RAFAEL LUNA VÁZQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

EL SUSCRITO RAFAEL LUNA VÁZQUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, HAGO CONSTAR QUE LAS FIRMAS QUE OBRAN EN LA PRESENTE FOJA CORRESPONDEN AL ACTA DEL PLENO DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS, MISMA QUE CONSTA DE CUARENTA FOJAS ÚTILES, CON TEXTO POR EL ANVERSO Y REVERSO.

RLV/jjbr